

40721
22



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“LA RECTIFICACION O MODIFICACION DE LAS
ACTAS DE REGISTRO CIVIL MEDIANTE UN
JUICIO SUMARIO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCO POLO AMBRIZ JIMENEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPALT ALARCON

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACIÓN
DISCONTINUA**

A MI MADRE Y A MI PADRE,
LES DEDICO EL PRESENTE
TRABAJO COMO UNA MUESTRA
DEL GRAN AMOR Y RESPETO
QUE SIENTO POR USTEDES.

CLAUDIA GISELA
POR TU BONDAD, AMOR,
CONFIANZA, COMPRENSIÓN Y
SOBRE TODO POR LA AYUDA
INCONDICIONAL QUE ME HAS
BRINDADO EN CADA ETAPA DE
ESTE LOGRO QUE TAMBIÉN ES
TUYO, TE OFREZCO MI MÁS
SINCERO AGRADECIMIENTO.

CON GRATITUD A MIS
HERMANOS ABRAHAM, JOSÉ
LEOBARDO, ROSALÍA Y JANET,
POR EL CARÑO Y COMPRENSIÓN
QUE SIEMPRE ME HAN
BRINDADO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIC. TERESA DE JESÚS
RAMOS BOJÓRQUEZ, Y LIC.
ARMANDO GIL GAONA.
GRACIAS POR INVERTIR SU
VALIOSO TIEMPO EN MI
FORMACIÓN PROFESIONAL.

MI MÁS SINCERO AGRADECIMIENTO
A TODOS MIS AMIGOS, POR SU
AYUDA Y BUENOS DESEOS.

LIC. EDUARDO TEPALT ALARCÓN
GRACIAS POR COMPARTIR SUS
CONOCIMIENTOS, EXPERIENCIA Y
VALIOSO TIEMPO; SU AYUDA
HIZO POSIBLE LA CULMINACIÓN
DE ESTA INVESTIGACIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL JURADO, AGRADEZCO LAS
OBSERVACIONES REALIZADAS
AL PRESENTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO, DOY
GRACIAS POR HABERME DADO LA
OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE
DE TAN HONORABLE INSTITUCIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN
DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL
MEDIANTE UN JUICIO SUMARIO.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE
REGISTRO CIVIL MEDIANTE UN JUICIO SUMARIO.**

INDICE	II
INTRODUCCIÓN	IV
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL	1
1.1 EN EL DERECHO ROMANO.	2
1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL.	9
1.3 EN EL DERECHO FRANCES.	11
1.4 EN EL DERECHO MEXICANO.	13
CAPITULO 2	
ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y SUS INSCRIPCIONES	20
2.1 ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.	21
2.2 INSCRIPCIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	24
2.3 DIFERENCIAS ENTRE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN Y ANOTACIONES MARGINALES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	43
2.3.1 ASPECTO DOCTRINARIO.	43
2.3.2 NORMATIVIDAD EN NUESTRO DERECHO.....	48
2.3.3 LA JURISPRUDENCIA.	53
CAPITULO 3	
EL JUICIO QUE REGULA LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	60
3.1 CONCEPTO DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.....	61
3.2 PROCESO ORDINARIO.	63
3.3 PROCESO SUMARIO.	72
3.4 COMPARACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO DEL DISTRITO FEDERAL CON EL SUMARIO DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	80

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.1 MICHOACAN.....	81
3.4.2 GUANAJUATO.....	82
3.4.3 QUERÉTARO.....	84
3.4.4 DISTRITO FEDERAL.....	86

CAPITULO 4

RECTIFICACION DE ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL A TRAVES DEL JUICIO SUMARIO.....	89
4.1 JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL POR LA VIA SUMARIA.....	90
4.2 VENTAJAS DE LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL MEDIANTE EL JUICIO SUMARIO.....	93
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	103

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El tema que se aborda en el presente trabajo, aparentemente podría considerarse de poca utilidad, si se circunscribiera al terreno administrativo. Se corre el mismo riesgo aun cuando lo traslademos al jurisdiccional, ya que llevados por la inercia del trabajo abrumador en los Tribunales, no nos hayamos detenido a reflexionar en la trascendencia que tiene para las personas físicas, cuando la rectificación o modificación de un acta involucra un aspecto de mayor relevancia, como podría ser la filiación o el estado civil.

En nuestro concepto, no está refñida la importancia de la causa que origina la rectificación o modificación de un acta del Registro Civil, con la celeridad o prontitud con la que debiera resolverse en la vía judicial.

En nuestra legislación hay claros ejemplos de la conciliación de estas ideas, como ocurre en los asuntos relativos a la familia, al arrendamiento inmobiliario y los que se tramitan ante la justicia de paz, todos ellos regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los que precisamente por la naturaleza y la importancia de los conflictos que se ventilan, el Legislador estableció procedimientos sumarios, sin que por ello al menos en teoría, se cometan errores al pronunciarse la sentencia que dirima la cuestión planteada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta tendencia se viene acentuando y aunque las motivaciones son de otra índole, lo cierto es que en el procedimiento ordinario civil se exige la exhibición de las pruebas documentales con que cuenten las partes, tanto en la demanda como en su contestación; se enuncien los testigos que presenciaron los hechos correspondientes.

En esa línea de ideas, la etapa de ofrecimiento de pruebas se convierte hasta cierto punto, innecesaria ya que las pruebas que podrían aportarse en la misma son las fotografías, la confesional con su excepción y las periciales.

Un factor que ha permitido que la etapa de pruebas en el juicio ordinario civil permanezca con la misma estructura, es dar la oportunidad a las partes de preparar las pruebas, no para su desahogo que sería el término jurídico apropiado, sino más bien prepararlas para su ofrecimiento. Sin embargo, esta idea es superada en las controversias familiares, de arrendamiento inmobiliario y la Justicia de Paz en las que no obstante que el procedimiento sea de naturaleza sumaria los asuntos pueden estimarse como aquellos de conocimiento.

Se exige a los contendientes ofrecer todas las pruebas en los escritos respectivos de demanda y contestación, con lo que se demuestra que en aras de soportar en forma adecuada la carga de la prueba, deberán aportar aquellos medios de convicción, que para el procedimiento ordinario civil requieren mayor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

preparación en su ofrecimiento, con lo que se demuestra que es absolutamente relativo y que dicho argumento es insostenible.

Estas reflexiones, son las que animan nuestra propuesta, porque en la actualidad nada justifica que haya procedimientos judiciales largos, que en nada contribuyen para que la justicia sea pronta y expedita.

No se trata de una aspiración romántica, dado que la profesionalización de la actividad judicial es una realidad, cada vez el Poder Judicial de más Entidades Federativas cuentan con Institutos de Formación Profesional y con Áreas de Estudios Legislativos, que permiten elevar la calidad de los servicios judiciales y proponer aquellas reformas o adiciones que permitan el ideal constitucional aludido.

Por eso proponemos, que la rectificación o modificación de las actas del Registro Civil, se tramite en la vía sumaria. Está demostrado en el foro, que los litigantes antes de intentar una controversia del orden familiar, de arrendamiento inmobiliario o en la justicia de paz, se toman el tiempo necesario para preparar sus pruebas y ofrecerlas en el escrito inicial de demanda, lo mismo ocurriría en esta clase de asuntos.

Nuestra primera intención es que se agilice el procedimiento y con ello contribuir al fortalecimiento del principio de justicia pronta y expedita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS
ACTAS DE REGISTRO CIVIL MEDIANTE UN
JUICIO SUMARIO**

**CAPITULO 1
ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 EN EL DERECHO ROMANO.

Los precedentes del Registro Civil en Roma se remontan al periodo de la monarquía dentro del censo organizado por Servio Tulio, el cual pese a su finalidad principalmente política, estadística y fiscal constituyó un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos del estado civil, ya que en definitiva implicaba un empadronamiento a realizar cada cinco años; en él debían figurar ciertos datos como el nombre del registrado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a mujer e hijos; además de las notas que se estampaban en el censo se determinaba la inhabilitación política de ciertos ciudadanos, advirtiéndose con ello una estrecha relación de tal institución con el estado civil de los ciudadanos. Asimismo, se disponía que en conexión con las operaciones censales, se cumplieran ciertas formalidades y se pagaran sumas módicas por diversos hechos del estado civil a determinados templos romanos (por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina, y por la toma de toga viril al de Juventus). Sin embargo, a partir de las guerras púnicas, dada la complejidad alcanzada por la vida jurídica de Roma, hubo la necesidad de arbitrar otros instrumentos más perfectos y directos de la publicidad del estado civil. Fue con la existencia de las Leyes Plaetoria (vigente ya a mediados del siglo VI a.C.) la que parecía presuponer la necesidad de un adecuado registro de nacimientos.

Bajo Marco Aurelio una ley hizo obligatoria "en las provincias la declaración de los nacimientos ante un magistrado cuyo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

registro tenía el carácter de auténtico; cada acta debía llevar el nombre del nacido, el de su padre, la fecha y la firma del magistrado".¹

Dentro de los antecedentes del Registro Civil en Roma, se consideró como figura importante la magistratura de la *censura*, cargo reservado a los patricios con una datación en la que los diferentes historiadores no se ponen de acuerdo pero la mayoría coincide en el año 443, a.C., a la que se le asignaron las siguientes atribuciones:

1. La confección del censo, lista de ciudadanos con expresión de su forma.

2. La administración de las tierras del Estado y el arrendamiento de impuestos, suministros y obras públicas.

3. Enjuiciar la honorabilidad de los ciudadanos; función que ponía en sus manos la dignidad de los mismos y, consiguientemente, el goce de los derechos políticos, ya que la nota censoria podía excluir de la milicia al senado, o trasladar al ciudadano de tribu, suprimiendo o disminuyendo al menos la eficacia del sufragio.

4. La de nombrar senadores, función que se les atribuyó posteriormente en virtud de un plebiscito, y que daba a esta magistratura una preeminencia social incuestionable.

¹ PERE RALUY, José. *Derecho del Registro Civil*, (Tomo I), ESPAÑA, Ed. Aguilar, 1962, p 27.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los censores eran dos, elegidos en los comicios por centurias. La primitiva duración del cargo es desconocida; el censo se confeccionaba cada cinco años y no se sabe si los poderes de los censores se prolongaban por la totalidad de este plazo; después una ley fijó el tiempo de ejercicio de esta magistratura en año y medio.

La terminación de la confección del censo se solemnizaba con una ceremonia religiosa de purificación.

La censura ocupó entre las magistraturas romanas una situación particular. Carecía de *imperium* del derecho de convocar al pueblo y al senado, no podía designar o proponer a los futuros titulares del cargo, ni acompañar al censor los lictores con las *faces*. Tenía en cambio, silla curul, toga purpúrea y sobre todo, estando exento el censor de la *intercessio tribunicia*, puede decirse que prácticamente el censor en sus tres atribuciones típicas: *censo*, *lectio senatus*, y *regimen morum*, era un magistrado irresponsable.

Bajo los emperadores el registro de nacimientos estaba a cargo del "pretor" y se depositaba en los archivos públicos.

Hasta época muy reciente se ha afirmado que Roma desconoció totalmente el Registro Civil o cualquier otra institución similar, aun de carácter fragmentario, distinta del censo, sin embargo, aunque las pruebas de registro de nacimientos y otros actos de estado civil son relativamente recientes, dentro del Corpus Iuris Civilis existen vestigios de los mismos, indirectos, pero suficientemente claros. Aunque "la prueba de matrimonio, realizada mediante los instrumentos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dotales o por declaración hecha por los cónyuges ante el defensor de la iglesia y tres o cuatro testigos y documentos seguidamente en un acta. Existen otros tan explícitos como el del Digesto, de los que se infiere con meridiana claridad la existencia en Roma de instrumentos específicos, preconstituídos de prueba del nacimiento, hecho que no pasó inadvertido a los glosadores, que ya reconocieron la existencia de dos especies de *profectio*: la derivada de los libros censales y la basada en las declaraciones de nacimiento realizadas *apud acta* por los padres".²

En los últimos decenios, importantes descubrimientos realizados, principalmente en Egipto, han puesto de manifiesto, con evidencia directa, la real existencia en el imperio romano de instrumentos de publicidad del estado civil, bastante similares a los suministrados por el moderno Registro Civil, instrumentos cuya necesidad hubo de provocar, especialmente la promulgación, de las leyes *Aelia Sentia* y *Papia Poppea* (años 4 y 9 de la era cristiana) relativas a diversas cuestiones de derecho de familia y cuya aplicación presuponia que la prueba de los nacimientos se hallase rodeada de las debidas garantías. Diversos investigadores, con base en diferentes documentos de los primeros siglos de nuestra era hallados a partir de 1920, han arrojado abundante luz sobre la publicidad en el Imperio Romano, de los hechos del estado civil, y aunque se desconoce, con exactitud el detalle del mecanismo de tal publicidad, se conoce el hecho de su existencia y los datos fundamentales de la misma.

² *Ibidem*, p 29, 30 y 31.

Todo lo anterior, según la opinión de estudiosos de la institución, como: Schutz, Lanfranchi, Montevecchi, Sanders, Dunlap y Cup entre otros, viene a confirmar que en el imperio romano existieron simultánea o sucesivamente los siguientes instrumentos probatorios del estado civil:

a) Actas judiciales, como las referentes a la adopción, emancipación y la manumisión de esclavos.

b) Actas públicas de nacimiento, formadas sobre la base de la declaración del padre o de la madre, las cuales se conservaban en los archivos públicos. Las declaraciones contenían la mención de los nombres del nacido, los de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, sexo y educación, la clase de filiación y la condición de ciudadano y habían de formularse en el Aerarium del templo de Saturno en Roma y ante los praeses de las provincias.

Según parece, tales declaraciones debían de formularse en un plazo de treinta días siguientes al dies nominem (aquél en que el hijo recibía el praenomen, lo que ocurría al día octavo a partir del nacimiento para los varones y al noveno para las mujeres).

Se ha discutido si el registro público de nacimientos se hallaba abierto sólo a los hijos legítimos, ya que las leyes de Augusto prohibieron mencionar en el álbum el nacimiento de los spurii, sin embargo, es indudable que el nacimiento de éstos últimos se atestiguó, cuando menos, por las actas privadas. Con base en las actas conservadas en los registros públicos se formaron repertorios de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

extractos de las mismas, que facilitaron la búsqueda de datos en los archivos públicos; en cuanto a la publicidad formal, se realizaba, por medio de *testationes* (copia del acta depositada en el registro), cuya concordancia con el original, depositado en el registro, se garantizaba con la firma de cierto número de testigos (siete por lo general), aunque parece que a partir del siglo III, al lado de las testaciones privadas hubo certificaciones de carácter público a cargo de *tabularius* oficiales.

El régimen de publicidad al que se acaba de hacer referencia debió arrancar de las Leyes Caducarias cuando menos alcanzando particular perfeccionamiento en la época de Marco Aurelio, y funcionó con regularidad hasta el siglo II; tras Diocleciano, quedan pocos vestigios del mismo, debiendo perder gran parte de su efectividad y trascendencia en el bajo imperio y en Bizancio, como se deduce de que en el *Corpus Iuris Civilis* apenas se haga otra referencia a la *natali professioni*, lo que indica la regresión que, en materia de publicidad del estado civil, hubo de representar el periodo bizantino del derecho romano.

c) Actas privadas de nacimiento, se utilizaron en todo tiempo para preconstituir una prueba del hecho de nacimiento y, en general, de diversos actos del estado civil) por medio de instrumentos similares a los utilizados en varios tipos de contratos; en general, se hallaban suscritos por siete testigos.

d) Otros instrumentos de prueba de los que se tiene conocimiento es la mención de un acta similar a la de nacimiento,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relativa a la toma de toga viril hecho de gran importancia para el estado civil romano, contenida en un documento hasta hoy único en su clase, entre los descubiertos.

En algunos autores se hayan vagas referencias a instrumentos especiales probatorios de matrimonios y divorcios, como el uso de tabulae matrimoni entre los siglos I y VI de nuestra era.

Las declaraciones de nacimiento se recibieron en los registros públicos sin examen de la certeza de los hechos, lo que determinó la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto, y fue causa de que la indicada prueba documental, aun teniendo cierta utilidad no fuera considerada suficiente ni imprescindible; sin embargo, incluso con todas sus imperfecciones, en el sistema romano se haya el embrión del moderno Registro Civil y de los propios registros parroquiales.

La legislación romana en materia de estado civil no perduró en la edad media, durante la cual se recurría únicamente al testimonio oral para probar la edad y la filiación. Los padrinos y el sacerdote que administraba el bautismo, eran los llamados a declarar en tales casos. Fue al finalizar el siglo XIV y a principios del siglo XV que la prueba escrita reemplazó a la prueba oral, empezándose a llevar registros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Es de suma importancia la referencia histórica de la legislación española, ya que en ella se encuentran los propios antecedentes del Registro Civil en México, el cual influenciado en la regulación de la mencionada institución, acogió diversos elementos en su creación, con evolución un tanto similar, como podrá apreciarse; pues dada la preeminencia religiosa en España, la Iglesia era la encargada de hacer los registros del estado civil, posteriormente, como consecuencia de la ideología imperante, a partir de las Cortes de Cádiz, una ley de 3 de febrero de 1823, trató de introducir un Registro Civil encomendado a los Secretarios de Ayuntamiento, de corte completamente francés, tentativa que no tuvo éxito, ya que ni siquiera llegaron a dictarse las normas necesarias para la implantación efectiva del sistema proyectado. Un decreto de 24 de enero de 1841 apuntó de nuevo el propósito de crear un Registro Civil secular, encomendado también a las Secretarías de Ayuntamiento pero limitado a los municipios que fueran cabeza de partida o tuvieran más de quinientos vecinos; el registro proyectado había de integrarse por tres secciones y llevarse en libros impresos debiendo inscribirse los matrimonios a virtud de los partes que los párrocos estarían obligados a dar de los matrimonios por ellos autorizados; por otra parte, a consecuencia de un espíritu de intolerancia de carácter liberal, se prohibió la celebración de bautizos no precedida de la inscripción de nacimiento en el registro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.

Fracasado también el anterior proyecto, una orden de 24 de mayo de 1845 derogó diversos preceptos del decreto, reintegrándose al registro parroquial las funciones que anteriormente le estaban atribuidas con la obligación a los párrocos de remitir copia de las instrucciones de sus registros a los ayuntamientos.

Según la opinión de José Pere Raluy en su libro de Derecho del Registro Civil, ante el repetido fracaso de los proyectados Registros Civiles de base municipal García Goyena, a pesar de su mal encubierta enemistad con los registros parroquiales, en su Código Civil no se atrevió a reemplazarlos por un sistema de Registro Civil secular, que de haber prosperado, hubiera supuesto una franca y total intrusión del Estado en el registro eclesiástico y la reducción de los párrocos a la condición de funcionarios públicos.

En el proyecto de García Goyena se dedicaban al registro del "estado civil" 44 artículos, en los que se establecía la ordenación siguiente: el Registro se hallaba a cargo de los curas párrocos, que lo llevarían por duplicado en tres libros: nacimientos, matrimonios y defunciones, en el primero de los cuales había de anotarse la legitimación e inscribirse el reconocimiento, únicos hechos del estado civil, los cinco indicados, accesibles al registro; los alcaldes y jueces asumían funciones de control del registro; los asientos habían de ser firmados por los comparecientes y dos testigos. La declaración de nacimiento y bautismo del niño debía realizarse dentro de las 48 horas inmediatas al nacimiento; respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio no se debía hacer mención en la partida del padre o de la madre a no ser que constara el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reconocimiento de uno u otra. En este Código se encuentra el primer indicio legal de las rectificaciones o modificaciones de las actas del registro civil en las cuales se establece que ninguna partida del registro civil después de extendida y firmada podía adicionarse ni enmendarse sino en virtud de ejecutoria del Tribunal civil competente, oído el Ministerio Fiscal.³

"...La revolución que destronó a Isabel de Bordón eliminó la situación de privilegio (más aparente que real, desde el momento en que la rama isabelina hizo causa común con el régimen liberal) de que venía gozando tradicionalmente la Iglesia en España y dio paso a una política sectaria ya no vergonzante como a los decenios inmediatamente anteriores, sino franca y declarada, que se tradujo en la secularización del matrimonio y del Registro Civil a virtud de las leyes promulgadas casi simultáneamente (18 y 17 de julio de 1870) y con un reglamento común (de 13 de diciembre del propio año)."⁴

1.3 EN EL DERECHO FRANCES.

Una de las legislaciones con mayor influencia y aportaciones en el ámbito civil es la francesa, incluso de carácter ideológico; así encontramos que la creación del Registro Civil francés, "se dio bajo el pretexto de alejar la religión de los actos civiles y a

³ *Ibidem*. p. 38.

⁴ *Ibidem*. p. 37, 38.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

excitación de cínicos y demagogos que llegaron a hablar de una usurpación por la Iglesia de derechos perdidos por la autoridad civil."⁵ Cuando el registro parroquial era una institución de origen puramente eclesiástico y no era la Iglesia la que había usurpado atribuciones al Estado, sino éste el que había mediatizado en forma intolerable los registros parroquiales, la Asamblea Constituyente dispuso (artículo 7, título II de la Constitución de 1791) que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción de confesión religiosa, fueran constatados por funcionarios públicos encargados de extender las correspondientes actas y conservarlas en sus registros. La norma constitucional fue desarrollada por la asamblea legislativa, que creó los registros civiles, atribuyéndolos a los ayuntamientos y otorgando los asientos practicados en los mismos, fuerza probatoria privilegiada, con objeto de fomentar la inscripción (Ley de 20 de septiembre de 1792). Poco después el Código Napoleónico, en sus artículos, 34 a 107, reguló minuciosamente la nueva institución sobre bases fundamentales idénticas a las originales.

Es en la legislación francesa donde encontramos el más antiguo de los registros civiles con la estructura institucional actual, sirviendo éste de patrón en ordenamientos europeos y de América Central y Meridional, sin que, sus méritos intrínsecos justifiquen tal difusión, ya que hay que reconocer que el registro civil francés es uno de los más imperfectos que existen por la limitación de su contenido, el débil valor asignado a un gran número de sus asientos (nacimientos y defunciones), el sistema orgánico de atribuciones a los municipios, la deficiencia de su tecnicismo y la pobreza de su regulación.

⁵ *Ibidem*, p. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4 EN EL DERECHO MEXICANO.

Los antecedentes del Registro Civil en nuestra legislación los encontramos precedidos por una corriente liberal, cuyos dirigentes, Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza y Manuel Gómez, habían sido obligados a radicar fuera del país por sus tendencias reformistas, por lo que a mediados de 1852, desde Nueva Orleans, organizan una conspiración contra el gobierno autocrático, manifestando en 1854 su protesta por la firma del tratado de la Mesilla ante López de Santa Anna y el gobierno de los Estados Unidos de América. La doctrina liberal se sustentaba primordialmente en:

- a). La emancipación del poder civil con respecto del religioso.
- b). La supresión de los fueros y de las comunidades religiosas
- c). La nacionalización de los bienes del clero.
- d). La abolición de las alcabalas.
- e). El afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales y derechos que la constitución, a su tiempo debería reconocer y proclamar.

El 23 de noviembre de 1855, se expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios o "Ley Juárez", que suprimió los fueros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

eclesiásticos y militares. Este ordenamiento surgido de la Reforma, provocó violentos pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y del clero, así como la renuncia del presidente Álvarez y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.

Una vez que Ignacio Comonfort llegó a la presidencia de la República lo único que le interesaba era asegurar el poder político, por lo que el 27 de enero de 1857 decretó, sin la intervención del Congreso, un '*Estatuto orgánico provisional para regir a la nación*', procediendo de manera paralela a las peticiones de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los que se encuentra la citada Ley Orgánica del Registro Civil, que estaba integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con las siguientes denominaciones: PRIMERO: Organización del registro; SEGUNDO: De los nacimientos; TERCERO: De la adopción y arrogación; CUARTO: Del matrimonio; QUINTO: De los votos religiosos; SEXTO: De los fallecimientos; y SÉPTIMO: Disposiciones generales.

Con relación a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo *Oficial* y un número de empleados que designarían los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

El registro de los actos obedecería a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignarían el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años.

Disponía la Ley que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del Oficial Registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial .

Esta ley contravenía el artículo 5º de la Constitución del 5 de febrero de 1857, por tal motivo nunca estuvo en vigor, no obstante, su importancia está dada al recordar que fue el primer ordenamiento en materia del Registro Civil.

El General Comonfort Convencido de que no podía gobernar respetando la Constitución con el apoyo del clero y de todos los sectores afectados por las reformas sociales y políticas que introducía la Carta Magna, fraguó una conspiración. El general Félix Zuloaga, hombre de confianza del presidente, se pronunció el 17 de diciembre de 1857, proclamando el Plan de Tacubaya que además de conferir plenas facultades al presidente, anulaba la constitución del 5 de febrero de ese año y convocaba a un congreso extraordinario para elaborar una nueva constitución. Dos días después Comonfort, en un manifiesto a la nación se adhiere al Plan de Tacubaya, se erige como dictador y manda aprehender a Juárez, acción que le costo la presidencia de la República ya que el 11 de enero de 1858 sufrió un golpe de estado viéndose obligado a abandonar el país, con la salida

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Comonfort, se formó una coalición de gobernantes estatales, quienes reconocieron a Juárez como el presidente sustituto.

En julio de 1859, durante el gobierno de Juárez, mediante un manifiesto a la Nación se anunció la expedición de un cuerpo de disposiciones denominadas: "Leyes de Reforma", que representaba la culminación ideológica y doctrinal del movimiento liberal, encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista. estas medidas legislativas consumó la separación de la Iglesia y del Estado causa directa de la introducción en México del Registro Civil, sin embargo, no fue sino hasta 1873 cuando se incorporaron a la Constitución de 1857, en calidad de adiciones y reformas, señalando al respecto lo siguiente:

"Artículo 1º.- El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna."

"Artículo 2º.- El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que les atribuyan."

Con relación a la materia que nos ocupa, cabe señalar que las legislaciones reformistas son el primer antecedente válido con que cuenta tal institución, misma que reguló el matrimonio civil, y la secularización de los cementerios.

El 23 de julio de 1859, durante la administración del presidente Juárez, como consecuencia directa de la separación entre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el Estado y la Iglesia, fue promulgada la Ley del Matrimonio Civil, constante de 31 artículos, y en la que se definió al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble, solamente autorizó la separación de cuerpos; indicó los elementos de validez del matrimonio; y fijó los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

Otra de las reformas importantes, promulgadas por el presidente Juárez fue la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, en la que se establecieron las bases del Registro Civil en México y que en su exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podía tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer..."⁶

Influenciados por las leyes de 23 y 28 de julio de 1859, los legisladores agregan al Código Civil de 1870, un capítulo en el Libro Primero, bajo el Título Cuarto, con el rubro de las Actas del Estado Civil. Posteriormente, al promulgarse el Código Civil de 1884,

⁶ OLIVARES SANTANA, Enrique (et al.), *El Registro Civil en México*, 2ª ed. México, Secretaría de Gobernación, 1982, p. 35.

se unieron dichos preceptos bajo el mismo rubro, con ligeras variantes.

En 1917, fue promulgada por Venustiano Carranza la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones fueron sustituidas por nuevos preceptos que inspirados en ideas modernas, cambiaron radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.

En la exposición de motivos, la Ley también establecía la constitución de la familia sustentada según su texto: "sobre bases más racionales y justas".

Asimismo, la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, y señalaba las naturales consecuencias de éste, en relación con los consortes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

El Código Civil de 1928 rescató lo más importante tanto de la Ley de Comonfort, así como de las leyes que sobre el tema se promulgaron durante la reforma y por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sin olvidar la Ley sobre Relaciones Familiares. Introdujo como innovaciones: el término de Oficial del Registro Civil, para designar a los representantes de las oficinas del Registro Civil, quienes anteriormente (como en la actualidad) eran denominados Jueces del Registro Civil; por otra parte, se dispuso que el Registro Civil

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones, jurídicas constituyen verdaderos estados civiles; atribuyó tal importancia a la institución del Registro Civil que decidió poner bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público las actuaciones contenidas en los libros y le dio la facultad para inspeccionarlos en cualquier momento.

Para concluir este capítulo, es importante resaltar que actualmente nuestra legislación constituye una recopilación de los diversos ordenamientos en materia del Registro Civil, con instituciones que datan incluso de la Ley de Comofort, lo que importa sin lugar a dudas, la necesidad de revisar su estructura y considerar, con base en a la realidad que se vive, las posibles reformas dentro del Registro Civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2

**ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y SUS
INSCRIPCIONES .**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1. ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Entre los teóricos las actas del Registro Civil son conceptualizadas enunciando sus características, como documentos, que contienen actos solemnes, auténticos; y refieren quién es la Autoridad facultada para su expedición, así como cuáles son los hechos que se hacen constar en ellas, así tenemos por ejemplo:

La definición que nos da Rafael Rojina Villegas al considerar "Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica"⁷

Otro autor, Ignacio Galindo Garfias, nos define a las actas del Registro Civil al decirnos que: "Son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos que constan en formas especiales y que se llevan en las Oficinas del Registro Civil".⁸

Jurídicamente encontramos que el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, establece cuáles son las actas

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, 8ª ed. México: Ed. Porrúa, 1997, p. 475.

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*, 7ª ed. México: Ed. Porrúa, 1985, p.404

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que puede extender el Juez del Registro Civil, por lo que es pertinente traerlo a colación.

"Art. 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal..."

El contenido de las actas enunciadas en el artículo transcrito, se encuentra dispuesto de acuerdo con los hechos que en ellas se hagan constar e igualmente, se elaboran conforme a sus requerimientos, así tenemos:

ACTAS DE NACIMIENTO. Es el documento en el que se hace constar ante el Juez del Registro Civil el nacimiento de una persona, para efecto de inscribirlo, y ser individualizado con un nombre, ya sea que esta se presente viva o muerta Para lo anterior no obsta que el momento del registro, haya ocurrido la muerte del registrado.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS. Es el documento solemne en el que el Juez del Registro Civil, hace constar la voluntad espontánea de disposición de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera del matrimonio.

ACTAS DE ADOPCIÓN. Es el documento en el que el Juez del Registro Civil hace constar, el acto solemne en el cual el adoptante o adoptantes declaran ante el juez de lo familiar, su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de su persona, estableciendo así una relación filial, con lo que se da el inicio del parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

ACTAS DE MATRIMONIO. El matrimonio es un contrato solemne: Por ende, la voluntad de las partes no es suficiente; se hace necesario seguir procedimientos y formalidades especiales estructurados por la ley. La forma consiste en la presencia personal de las dos partes y en la celebración del matrimonio por un Juez del Registro Civil representante de la ley y del Estado, que interviene para otorgar al matrimonio el carácter de público. Todo matrimonio contraído en otra forma, o celebrado ante Notario, o ante cualquier otro funcionario adolece de nulidad, más que eso, ante la ley no existe. Para nuestra ley el matrimonio religioso carece de todo valor, ya que los únicos autorizados para extender las actas relativas al matrimonio son los jueces del Registro Civil.

ACTAS DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es el documento en el que el Juez del Registro Civil hace constar la disolución del vínculo matrimonial ante él solicitada, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código sustantivo en materia Civil para el Distrito Federal.

ACTAS DE DEFUNCION. Es el documento en el que el Juez del Registro Civil hace constar, la muerte de las personas, agregando las circunstancias que prescribe el artículo 119 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACTAS DE TUTELA. Es el documento en el que el Juez del Registro Civil hace constar la declaración, en sentencia emitida por el Juez de lo familiar, del estado de interdicción de una persona, así como, que el cargo de tutela y curatela ha sido discernido.

Respecto de este tipo de actas existe una incongruencia en lo preceptuado por el artículo 35 y el diverso 89 del Código Civil, ya que mientras el primero contempla la inscripción: "de las ejecutorias que declaren... la tutela..."; el segundo previene el levantamiento de un acta de tutela, y más aún en el artículo 91 se establece el contenido de dicha acta. No obstante lo anterior, en la práctica, el Juez del Registro Civil se limita a hacer una anotación marginal en el acta de nacimiento del interdicto, sin levantar acta de tutela alguna (ni siquiera cuenta con libros de tutela), lo cual se traduce en una confusión, toda vez que los artículos en comento previenen diferentes formas de hacer constar el estado de interdicción por parte del Registro Civil.

2.2. INSCRIPCIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La palabra *inscripción* tiene varias acepciones; en la materia que nos ocupa, inscripción se refiere a los asientos, datos, contenido de las actas, lo cual consiste en declaraciones rendidas ante el Juez del Registro Civil, cuya finalidad es la de dar publicidad y servir de prueba plena a hechos del estado civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace a la forma en la que deben levantarse, esto es de acuerdo a las formalidades y requisitos que señale el Código Civil, así como los *Manuales de organización del Registro Civil*, el de *Trámites y servicios al público* y el de *Procedimientos del Registro Civil*.

Conforme a los mencionados manuales, para el levantamiento de un acta ante el Juez del Registro Civil deben ocurrir: el o los interesados, en forma personal o mediante mandatario, ya que son quienes pueden proporcionarle al registrador los datos correctos para las inscripciones pertinentes, así como la presentación de los testigos.

Como hemos explicado en el capítulo anterior, hay diversos tipos de actas del Registro Civil y para que los jueces puedan extender cada una de ellas, es preciso cumplir diversos requisitos; según el hecho que se haga constar, se anotarán determinados datos en las diferentes formas del Registro Civil.

ACTAS DE NACIMIENTO. Las declaraciones de los nacimientos deben hacerse presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde hubiera nacido (Art. 54 del Código Civil para el Distrito Federal). La obligación de hacer esta declaración incumbe al padre y a la madre o a cualquiera de ellos; a falta de éstos, a los abuelos sin distinción alguna, dicha declaración debe hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel (Art. 55 del Código Civil para el Distrito Federal). Una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vez que el Juez del Registro Civil, haya recibido el aviso, tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento, dispone el artículo 65 del Código Civil que

"Art. 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, una vez hecho lo anterior el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes."

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos y/o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de 10 a 50 días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, (Art. 66).

En las actas de nacimiento se inscribirá el lugar, día y hora del nacimiento, sexo, nombre y apellidos del presentado; se insertará si ha sido presentado vivo o muerto; se tomará su impresión digital; si se trata de un hijo de padre y madre desconocidos, el Juez del Registro Civil pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Si el presentado es hijo de matrimonio se asentarán los nombres del padre y madre, sus domicilios, su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacionalidad y el nombre y domicilio de los abuelos, así como de los testigos. El padre y la madre tienen la obligación de reconocer a sus hijos; de no encontrarse casados, el reconocimiento se hará concurriendo ambos, personalmente o por medio de sus representantes, ante el Juez del Registro Civil, quien pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca. Si se trata de un hijo de madre desconocida, se asentará esta circunstancia; pero el hijo tendrá en todo tiempo el derecho de investigar la maternidad. Para el caso de que se encontrara a un recién nacido se dará aviso al Ministerio Público al cual se le deberá entregar los vestidos, valores o cualesquier otros objetos encontrados con él; se declarará el día, la hora y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan ocurrido, una vez lo anterior el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil para los efectos correspondientes.

Ante el Registro Civil el procedimiento iniciará con la solicitud e información de los requisitos para llevar a cabo el registro del nacimiento; el registrador informará al demandante del servicio los requisitos que deberá presentar para proceder al registro, que conforme al manual de trámites y servicios al público son los siguientes: acta de matrimonio de los padres (copia certificada y fotostática); Acta de Nacimiento del padre y la madre (en caso de vivir en unión libre); acta de Nacimiento de la madre (si es soltera); Original de constancia de alumbramiento con sello y firma del médico o persona responsable; identificación oficial reciente de los padres; dos testigos con identificación reciente y comprobante de domicilio, una vez cubiertos los requisitos, el solicitante recibe y llena la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solicitud de registro se la entregará al registrador con lo datos inherentes y anexará la documentación requerida; el registrador recibirá la solicitud y revisará conjuntamente con el solicitante del servicio que se encuentra correctamente requisitado; procederá llenar la forma del registro civil en seis ejemplares y fijará en el sexto la etiqueta de la clave única del registro nacional de población correspondiente, transcribiendo esta clave en los demás ejemplares de la forma del registro civil; el solicitante verificará conjuntamente con el registrador que los datos contenidos en la forma del registro civil estén correctamente asentados; si son correctos el registrador imprimirá huella digital del recién nacido, recabará firmas o huella digital de los padres y testigos y/o personas legalmente autorizadas; si los datos no son los correctos, procederá a testarla y llenar una nueva forma del registro civil asignándole el mismo número de acta, el Juez del Registro Civil revisará el asentamiento correcto de datos en el acta si son correctos autorizará firmando autógrafamente si no lo son testa el acta e instruye al registrador del juzgado o módulo de registro hospitalario, según el caso para que repita la operación o corrija el error. una vez salvados dichos requisitos el registrador hace entrega al solicitante del servicio del sexto ejemplar del acta de nacimiento o del comprobante, mismo que le servirá para solicitar sus copias certificadas.

ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEAS. Es el acto que certifica legalmente el nacimiento de un menor registrado dentro de un término de seis meses posteriores a su nacimiento, de un adolescente o de un adulto. En este caso el Código Civil es muy escasa en su reglamentación ya que no menciona requisitos o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículos que contemplen el registro extemporáneo. Por lo que hace al Manual de Trámites y Servicios al Público este establece como requisitos para la expedición de actas de nacimiento extemporáneas los siguientes: Fe de bautizo; Copia fotostática de identificaciones recientes y antiguas (comprobantes de estudios, R.F.C., hoja rosa del seguro social, identificaciones del trabajo, credencial de elector, credencial del I.N.S.E.N., (mayores de 60), licencia de manejo, pasaporte, cartilla del servicio militar); Constancia de no registro de la oficina central; Constancia de no registro del lugar de nacimiento; Acta de matrimonio del interesado, en caso de ser casado; Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos; Copia certificada de las actas de defunción de los padres en caso de fallecimiento; Copia certificada de las actas de nacimiento de los padres en caso de que vivan y presenten al registrado; En caso de que los padres del registrado sean casados por el civil, presentar copia certificada del acta de matrimonio; Copia fotostática de las identificaciones de dos testigos (con fotografía, domicilio y firma); Todos los documentos deberán presentarse en original y copia fotostática; en caso de que el registrado sea mayor de 60 años y no tenga alguno de los documentos que demuestren su edad y nombre se debe levantar una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público, o en su defecto deberán presentar un informe Testimonial, expedido por un Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de un hijo podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento formándose el acta respectiva (artículo 78 del Código Civil para el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal). El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere del consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

Cuando el reconocimiento se haga: en la partida de nacimiento, por acta especial, por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa o por sentencia ejecutoriada, se presentará, dentro del término de quince días al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa del documento que corresponda en cada caso, observándose las demás prescripciones contenidas en el libro primero del Código Civil capítulo III, título cuarto del Registro Civil y en el capítulo IV, título séptimo del reconocimiento de los hijos. La omisión del registro, en este caso, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones en el Código establecidas, sin perjuicio de la responsabilidad contraída por los responsables, quienes serán sancionados con una multa variable en las legislaciones.

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad a la de nacimiento se hará mención de ésta por anotación marginal.

Cuando el reconocimiento se hubiera hecho en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva. (Art. 83 del Código Civil para el Distrito Federal).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tal procedimiento se llevará a cabo ante el Juez del Registro Civil de la siguiente forma: El usuario del servicio solicitará información acerca de los requisitos para llevar a cabo el levantamiento del acta de reconocimiento; el registrador informará al demandante del servicio de los requisitos que marca el manual de trámites y servicios al público y que para este caso son los siguientes: copia certificada del acta de nacimiento del hijo a reconocer (reciente); copia certificada del acta de matrimonio de los padres, de ser casados; Copia certificada de actas de nacimiento de ambos padres; identificación oficial reciente de ambos padres; dos testigos con identificación reciente; comprobante de domicilio; pago de derechos correspondiente e identificación del reconocido (de seis años en adelante). Para proceder al registro; el usuario entregará al registrador la documentación requerida; el registrador una vez que haya recibido los documentos envía al interesado a efectuar el pago de derechos a las cajas de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y una vez que el usuario haya efectuado el pago le entregará al registrador quien procederá a llenar la forma del registro civil en seis ejemplares, por lo que el usuario verificará conjuntamente con el registrador que los datos contenidos en la forma del Registro Civil estén correctamente asentados; si son correctos se imprime huella digital del reconocido, se recaban las firmas o huellas digitales de padres, testigos y /o personas autorizadas; si no lo son se testará el formato y se llenará uno nuevo asignándole el mismo número de acta; una vez realizado lo anterior el Juez del Registro Civil revisa el asentamiento correcto de los datos en el acta y si son correctos la autoriza firmando autógrafamente y si no lo son testará el acta e instruye al registrador del juzgado para repetir el trámite o corregir el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

error; el registrador hará entrega al usuario del comprobante del acto, que le servirá para solicitar copias certificadas; si el reconocimiento se hiciera en el mismo juzgado en el que se levantó el acta de nacimiento se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente, si se hiciera en juzgado distinto se dará aviso por oficio al juzgado en que se haya efectuado el acta de nacimiento para que se efectúe la anotación correspondiente. Una vez hecho lo anterior, el Juez del Registro Civil remitirá a la oficina central los ejemplares 1 y 2 correspondiente a juzgado y Registro Civil en número de 500 así como el tercero correspondiente al archivo judicial, en número de 500 para su revisión y encuadernación en los días previamente establecidos por la Oficina Central.

ACTAS DE ADOPCIÓN. Una vez que se haya agotado el procedimiento judicial ante el Juez de lo Familiar, el cual mediante resolución judicial autorice la adopción, se procederá a su levantamiento y el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al Juez del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente. La falta de registro de la adopción no priva a éste de sus efectos legales.

Las actas de adopción deberán contener los mismos requisitos que las actas de nacimiento, en los mismo términos en las que se expiden para los hijos consanguíneos; extendida el acta de adopción se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria la cual quedará reservada, sin poderse publicar ni expedir copia alguna que revele el origen del adoptado, salvo mandato judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según lo dispone el artículo 86 del Código Civil, en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos de la que se expide para los hijos consanguíneos.

Según se prevé en el Manual de Procedimientos del Registro Civil el demandante del servicio solicitará los requisitos para el levantamiento del acta de adopción una vez recabados los entregará al registrador quien procederá a llenar la forma correspondiente del Registro Civil y conjuntamente revisarán que los datos contenidos en el acta sean correctos, si es así se recabaran las firmas de los adoptantes, de los testigos y/o personas autorizadas en las formas del Registro Civil, si no lo son, se procederá a testar el acta y levantar una nueva con el mismo número de acta, agotada esta fase el Juez del Registro Civil revisará el asentamiento de los actos y de ser correctos la autorizará firmando de manera autógrafa. Si la adopción se efectúa en el mismo juzgado se procederá de inmediato a efectuar la anotación correspondiente, si el juzgado fuere distinto a aquel en que se levantó el acta de nacimiento deberá girar el juez el oficio al juzgado correspondiente, para efectos de que se haga la anotación de referencia.

ACTAS DE MATRIMONIO. Los únicos autorizados para extender las actas relativas al matrimonio son los jueces del Registro Civil, lo cual se realizará previa solicitud de las personas que pretenden contraer matrimonio, y conforme a lo señalado en el artículo 103 del Código Civil se hará constar :

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 103.- Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los cónyuges de ser su voluntad de unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraerán matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

A la solicitud de matrimonio deberá acompañarse: actas de nacimiento de los pretendientes y en su defecto dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto representen menos de dieciséis años; la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les consten que no tienen impedimento legal para casarse, si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; certificado médico en el que se asegure bajo protesta de decir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

verdad que los contrayentes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; el convenio que los pretendientes deberán celebrar respecto a su bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresándose el régimen patrimonial al que se someten. De no existir bienes presentes las capitulaciones se referirán a los que se adquieran en el futuro. Si fuera el caso de que las capitulaciones matrimoniales deban constar en escritura pública se adjuntara el testimonio de la escritura. Si alguno de los cónyuges fuera viudo, se presentará el acta de defunción. En el caso de ser divorciado alguno de los pretendientes deberá de acreditar tal situación; asimismo se hará en el caso de la declaración de nulidad de matrimonio anterior. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticias de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio, una vez que el juez del Registro Civil haya verificado que se cumplieron con las formalidades exigidas para la celebración, levantara el acta correspondiente que será firmada por los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren hacerlo y se recabaran las huellas digitales de los contrayentes.

El procedimiento para el registro del matrimonio civil requiere varios requisitos que conforme al manual de tramites y servicios al publico son los siguientes: Solicitud de matrimonio;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Certificado prenupcial de ambos Contrayentes(duplicado); Copia certificada de sus actas de nacimiento original y copia; Acreditar la vecindad en la Delegación de alguno de los contrayentes mediante recibos (predial, agua, teléfono, arrendamiento, copias fotostáticas); Cuatro fotografías de frente para análisis; Tratándose de menores de edad (18 años) limite que establece el Código Civil, 14 ella y 16 él, deberán otorgar el consentimiento los padres en ambos casos, o por la autoridad política según el caso; Cartilla de servicio militar nacional, original y copia; Identificación de ambos contrayentes y testigos, original y copia del recibo de pagó de derechos a la Tesorería. El Secretario proporcionará la información y la entrega de las formas de certificado médico prenupcial, solicitud e instructivo de requisitos; los solicitantes se presentan con los documentos requeridos para la celebración del matrimonio civil; el Juez del Registro Civil verifica la documentación conforme la solicitud presentada, quien a su vez autorizará y fijará día y hora para la celebración del acto correspondiente; los solicitantes acudirán a la caja de la Tesorería a efectuar el pago de los derechos correspondientes. Una vez realizado el pago, se presentarán ante el juez del Registro Civil el día y hora fijados para la celebración del matrimonio en compañía de cuatro testigos y demás requisitos según sea el caso, el oficial recibirá a los solicitantes e integrará el expediente respectivo y a su vez levantará el acta de matrimonio en el formato clase "MA"; acto seguido recabará las firmas en el lugar; el juez celebrará el acto de matrimonio en forma solemne y una vez ejecutado éste, se procede a la toma de firmas y huellas dactilares de las personas que en el intervinieron posteriormente los contrayentes le harán saber al juez el número de las copias que del acta necesiten,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

exhibiendo el pago de las mismas; el oficial registrador tomará nota de la cantidad de copias solicitadas y entregará contra recibo para que se recojan en un término de 5 días hábiles por el oficial registrador con lo que queda concluido el trámite; cabe destacar que si el matrimonio se celebra entre un mexicano y un extranjero éste deberá presentar oficio expedido por la Secretaría de Gobernación en el cual se le autorice la celebración del mismo; si alguno de los contrayentes es viudo o divorciado deberá exhibir la documentación oficial que los acredite como tales.

ACTAS DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Se levantarán en los términos previstos por la legislación civil, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges.

Extendida el acta se mandará anotar a la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta de matrimonio (artículo 116 del Código Civil).

Por lo que hace a los divorcios judiciales, nuestra legislación contempla que una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en ellos, mediante oficio se remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya celebrado el matrimonio para que éste a su vez, realice la anotación correspondiente (artículo 114 del Código Civil para el Distrito Federal).

El acta de divorcio administrativo debe contener el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El procedimiento que se sigue para el divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil es el siguiente: los solicitantes se presentaran a la oficina del registro civil para informarse de los requisitos necesarios para efectuar el divorcio administrativo que conforme al manual de trámites y servicios al público son los siguientes: Acta de matrimonio reciente; Acta de nacimiento de ambos original; Certificado médico de no embarazo el contendrá el nombre del Médico que lo practico así como la cédula profesional; identificación y comprobante de domicilio ambos en original y copia el; Secretario proporciona información y los requisitos que se deberán presentar para que proceda el divorcio, el solicitante se presenta con los documentos requeridos; el Juez del Registro Civil recibirá los documentos y enviará al interesado a pagar los derechos correspondientes; realizado el pago comparecerán al levantamiento de la solicitud de divorcio; el juez del Registro Civil a continuación corroborará que la solicitud se encuentra firmada citará a las partes a comparecer en quince días naturales para la ratificación; los solicitantes comparecerán el día indicado a hacerlo ya cumplimentada el Registrador llenara la forma del Registro Civil del divorcio administrativo, y los solicitantes firmaran frente al juez la forma del divorcio administrativo con lo que se da por concluido el procedimiento.

ACTAS DE DEFUNCIÓN. Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita, dada por el oficial del Registro, quien se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asegurará del fallecimiento mediante el certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Según lo dispone el artículo 119 del Código Civil "El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo el nombre y apellidos de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta."

Tienen la obligación de dar aviso del fallecimiento al Juez del Registro Civil, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho ocurrido los que habiten la casa en que éste ocurra; los directores o administradores de los establecimiento de reclusión, hospitales colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad; de incumplir lo anterior, se sancionaran con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Cuando alguno persona falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El procedimiento para levantar las actas de defunción es el siguiente: Los jueces del Registro Civil deberán efectuar el levantamiento del acta de defunción, previa la presentación que el interesado haga del certificado médico correspondiente.

En los casos de muerte violenta, deberá exhibirse también el oficio del Ministerio Público y la averiguación previa correspondiente y se observará lo dispuesto en el artículo 122 del Código Civil.

Si al declararse un nacimiento se declara también la defunción del recién nacido, el juez del Registro Civil levantará dos actas, primero la de nacimiento y después la de defunción, haciendo mención en ambas de las actas con las que se relacionan.

Para el levantamiento del acta de defunción se deben cumplir una serie de requisitos como lo son la presentación de los siguientes documentos en original y copia simple: certificado médico de defunción, firmado por médico titulado conforme a los formatos expedidos por la Secretaría de Salud; presentar la orden a la dirección general de estudios legislativos; dos testigos con identificación oficial vigente; en su caso presentar averiguación previa y orden del Ministerio Público si se trata de un caso de muerte legal; presentar el permiso de la Secretaría de Salud en caso de traslado; domicilio del lugar donde se prestó el servicio.

El procedimiento se realizara de la siguiente manera:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El interesado o gestor se presentará a solicitar el levantamiento del acta de defunción; el registrador le señala cuáles son los requisitos que deberá reunir; una vez que se hayan presentado todos los documentos el registrador los recibirá y procederá a elaborar el acta de defunción recabará las firmas y en su caso huellas del gestor y los testigos en el acta elaborada, entregando al interesado o gestor el comprobante del acta para que solicite sus copias certificadas, el Juez autoriza el acta de defunción con su firma.

ACTAS DE TUTELA. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

La omisión del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 91 del Código Civil, "El acta de Tutela contendrá:

- I El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- III El nombre y demás generales de las demás personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señales de los bienes, si la garantía consiste en Hipoteca o prenda;
VI El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Al respecto, reitero el comentario acerca de la incongruencia entre los artículos 35 y 89 del Código Civil, mismo que se acentúa con este artículo, en el que se precisan los datos que debe contener un acta de tutela, no obstante que el Juez del Registro Civil no levanta esta clase de actas y lo único que realiza es una anotación marginal en el acta de nacimiento del interdicto.

En las actas del Registro Civil, además de las anteriores inscripciones contenidas en las formas, puede hacerse la anotación de circunstancias que modifican el contenido de las actas, por existir una ejecutoria que así lo declare. En tal caso una vez dictada dicha ejecutoria por la autoridad judicial, deberá remitirse dentro de los ocho días siguientes copia certificada de la misma que ordene la anotación correspondiente.

Le corresponde al Juez del Registro Civil realizar las inscripciones que correspondan dentro de las actas de nacimiento o de matrimonio. Dichas inscripciones pueden versar sobre los siguientes aspectos:

Las que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, el cambio de régimen patrimonial o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes y la tutela.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Juez del Registro Civil hará las anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado (artículo 132 del Código Civil).

Para el caso de que se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía se dará aviso al juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

De igual forma se anotará la ejecutoria referente a rectificación de acta la cual se hará conforme a lo señalado por el artículo 138 del Código Civil: "la sentencia que cause ejecutoria se comunicara al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

2.3. DIFERENCIAS ENTRE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN Y ANOTACIONES MARGINALES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

2.3.1 ENFOQUE DOCTRINARIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para poder distinguir entre rectificación, aclaración y anotaciones marginales, en las actas del registro civil es necesario entender cada una en lo particular, por lo que en primer término nos referiremos a la rectificación, definida por Francisco Javier Guiza Alday en su diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia como:

Rectificación.- (Lat. *rectificatio*, de *rectus*: recto y *facere*: hacer). Reducción a la debida exactitud. Aclaración de la verdad alterada por error o por malicia. Corrección, modificación. Cambio en la conducta o en un método, con propósito de mejora. Enmienda. Subsanción de los defectos de una documento. Manifestación forense de la parte contraria o de algún opositor. Publicación periodística para desvirtuar alguna noticia, comentario u otra información.⁹

La transcripción anterior nos refiere a la rectificación en términos generales, por lo que se hace preciso recurrir a la concepción doctrinal por cuanto hace a la rectificación de las actas del registro civil.

Así tenemos que para Ruggiero "consiste en la reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado, en su declaración o el oficial en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación"¹⁰

⁹ GUIZA ALDAY, Fco. Javier. *Diccionario Jurídico de legislación y jurisprudencia*. México, s. ed. 1999.

¹⁰ RUGGIERO, *Rectificación de las actas del Registro Civil*, contenido en Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, 8ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, p. 481.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Maestro Rafael Rojina Villegas opina que la rectificación de una acta del registro civil es: "hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, pues, que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes:

1. Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Deben hacerse una o varias adiciones.

2. Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente; en todo caso, procede la rectificación: Entran en esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto.

3. Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos." ¹¹

De lo anterior podemos concluir que la rectificación de una acta del registro civil consiste en los cambios, adiciones, que puede sufrir un atestado del registro civil, en cuanto a los asientos que en el mismo se contienen, ya sea por error o por la evidente necesidad de hacerlo para adecuarlo a la realidad previo el procedimiento que se ejercite ante la autoridad Judicial.

¹¹ Ibidem p. 482.

Por lo que hace a la aclaración, Francisco Javier Guiza Alday en su Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia la define como:

Aclaración.- (Lat. Adclarare, de Ad: A y clarus: claro) f. Acción o efecto de aclarar o aclararse. Explicación. Desciframiento de un enigma. Averiguación de un hecho oculto; y de modo especial, el de un delito o la determinación de su autor, desconocido en un principio. En un cuerpo deliberadamente, satisfacción ante una alusión molesta, reparación verbal de una injuria o agravio y sobre todo de los hechos de palabra. Interpretación de una cláusula obscura de un contrato y otro texto. Por antonomasia, aclaración de una sentencia; no es un recurso el de aclaración porque no se trata de impugnarla sino de tratarla.¹²

La aclaración de las actas del Registro Civil procede cuando en los datos contenidos en la misma, existen errores ortográficos, mecanográficos o de otra índole, siempre y cuando estos últimos no afecten los datos esenciales, pudiéndose solicitar por vía administrativa o judicial.

La vía administrativa se tramita ante la oficina central del Registro Civil; y la vía judicial, conforme al artículo 938, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles consiste en una jurisdicción voluntaria en forma de incidente, en la que se solicita al Juez de lo

¹² GUIZA ALDAY, Fco. Javier, *Op. Cit.* p. 29.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Familiar le haga saber al Juez del Registro Civil de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona, no sin antes haber escuchado al Ministerio Público.

Si tomamos en consideración los elementos de la rectificación y la aclaración, podemos decir que la diferencia entre una y otra estriba en lo sustancial de los datos susceptibles de ser modificados, así tenemos que las aclaraciones pueden solicitarse ante el Juez del Registro Civil o bien decretarse por un Juez de lo Familiar mediante una jurisdicción voluntaria o un juicio de rectificación de acta, pero la rectificación únicamente puede concederla el Juez de lo Familiar mediante sentencia dictada en juicio ordinario civil.

Respecto a las anotaciones marginales en las actas del registro civil, es pertinente manejar en un principio el concepto individual de anotación, así tenemos que Eduardo J. Couture en su Vocabulario Jurídico la define como :

"Anotación .- Constancia o Inscripción puesta por escribano o funcionario público en contrato, escrito, copia, etc., aclarando su origen y documentando su presentación, modificando su alcance etc.

II. Ejemplo.- "La anotación en los títulos se omitió si el ejecutado prefiere que queden agregados al expediente.

III. [...]

IV. Etimología.- Voz culta (Siglo XVIII), del latín *annotatio*, - nis, del verbo, *annoto*, -are (ad- y nota, ae marca"¹³

¹³ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Argentina, Ed. Depalma, 1993, p. 94.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Anotación.- (Lat. annotatio). Acción y efecto de anotar. Nota, apunte. Inscripción, registro. En el antiguo derecho francés, por annotation (anotación) se entendía el embargo de los bienes del acusado en rebeldía, a fin de constreñirle a presentarse. La amenaza era en el fondo inocente, salvo tratarse delito grave, en otro caso la presentación no evitaba la pérdida de los bienes, dadas las rigurosas penas antiguas. Dentro del derecho hipotecario, tanto como anotación preventiva. En este sentido, antonomástico dentro de lo jurídico se emplea en las voces inmediatas."¹⁴

De los anteriores conceptos podemos encontrar algunos elementos que nos dan la pauta para definir lo que son las anotaciones marginales en las actas del registro civil, como:

Las inscripciones con las que se hace constar, por resolución judicial o administrativa, las aclaraciones y rectificaciones del contenido del acta en la cual se asientan; así como las notas destinadas a relacionar entre sí a dos o más atestados.

2.3.2 NORMATIVIDAD EN NUESTRO DERECHO.

En nuestra legislación encontramos algunos aspectos que diferencian la rectificación, la aclaración y la anotación marginal de las actas del Registro Civil, por lo que hace a las dos primeras encuentran su fundamento en el Código Civil del Distrito Federal, sin embargo la autoridad ante la que se promueve cada una de ellas es distinta. De las rectificaciones, tiene conocimiento una autoridad

¹⁴ GUIZA, ALDAY. *Op. Cit.* p. 67.

judicial como lo es el Juez de lo Familiar (artículos 24 y 159 del Código de Procedimientos Civiles), y por lo que hace a las modificaciones una autoridad administrativa, el Juez del Registro Civil, (artículo 138 Bis del Código Civil). Y en algunos casos el Juez de lo Familiar (artículo 938 fracción IV del Código de Procedimientos Civil).

Por lo que hace a la rectificación de un acta del estado civil esta debe hacerse por medio de un juicio ordinario que se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y bajo los lineamientos contenidos en el Libro Primero Titulo Cuarto Capitulo XI de la Rectificación, Modificación y Aclaración de las actas del Registro Civil.

Respecto a las aclaraciones de las actas del registro civil, éstas se encuentran fundamentadas en el artículo 138 Bis del Código Civil que en lo conducente establece:

"ARTICULO 138 Bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil."

Para la tramitación de las mismas se tiene que cumplir con los requisitos que para aclaración de las actas del estado civil en el Distrito Federal requiere el Instructivo para la aclaración de las actas del Estado Civil, que en lo conducente señala:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. **Procede la aclaración de las actas exclusivamente ante la Oficina Central del Registro Civil como lo dispone el artículo 138 bis del código Civil.**

2. **Conforme a dicho artículo procede la aclaración de las actas del estado civil, cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, siempre y cuando éstos últimos, no afecten los datos esenciales de las propias actas. En caso de afectarse esencialmente los datos no procederá la aclaración.**

3. **Están facultados para solicitar la aclaración de un acta del estado civil:**

- a) La persona o personas de que se trate.**
- b) La persona o personas de cuyo estado se trate.**
- c) El apoderado autorizado especialmente para el acto mediante poder otorgado ante notario público por el interesado.**

4. **La persona que pretenda la aclaración de una acta del estado civil, deberá recabar la solicitud impresa en la Oficina Central del Registro Civil, requisitarla, firmarla y presentarla.**

5. **Al escrito de solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta que se pretenda aclarar y los demás documentos que puedan servir como medios de prueba, así como documento con el que se pruebe la identidad**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del solicitante. Todos los documentos se presentarán en original y fotocopia.

6. Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, será notificada la resolución al interesado personalmente o por correo certificado.

7. La Oficina Central del Registro Civil, ordenará por oficio al Juez que corresponda, previo el pago de los derechos por la anotación que la lleve a cabo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio.

Por lo que hace a la competencia del Jefe del registro Civil para conocer y resolver respecto de la aclaración de actas se deberán considerar los siguientes casos:

a) Cuando en el contenido de las actas existan errores ortográficos o mecanográficos.

b) Cuando el acta contenga datos contradictorios respecto de una misma circunstancia; o sea, que de la simple lectura de la misma se desprenda el dato correcto.

c) Tratándose de actas asentadas antes del 4 de febrero de 1979, procede la aclaración de cualquier dato, sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esencial o accidental, cuando en el libro duplicado aparecen los datos correctos.

d) En los casos de que las Actas del Estado Civil, conforme a la Ley, implican la integración de un apéndice y en el mismo obran datos diferentes a los asentados en dichas actas, procede la aclaración de actas cuando de los documentos que integran dicho apéndice, se desprenden los datos correctos.

e) Cuando de la lectura del acta se desprendan datos inverosímiles.

f) Cuando en el asentamiento se omitieron datos, sean esenciales o accidentales.

g) Cuando el acta de nacimiento, ya fue rectificadada por el Juez competente, las actas o inscripciones posteriores podrán aclararse, en base a que ya fue juzgado y autorizado el cambio en los atributos de la personalidad.

Como se ha mencionado, las aclaraciones en las actas del Registro Civil también se pueden solicitar al juez de lo familiar, toda vez que el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles contempla la aclaración de las actas del registro mediante una jurisdicción voluntaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto a las anotaciones marginales, son una consecuencia directa tanto de las rectificaciones como de las aclaraciones, ya que una vez agotados los procedimientos correspondientes se ordenara la inscripción al margen, sea de la sentencia donde se conceda o niegue la rectificación, ó la autorización de la aclaración del acta del estado civil, así como del cambio en éste, con lo que se llega a la conclusión que las anotaciones marginales son el medio por el cual se hacen constar las modificaciones en las actas del registro civil y los actos que modifican el estado civil de las personas.

2.3.3. LA JURISPRUDENCIA.

Con la finalidad de suplir omisiones o lagunas en la ley la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, emiten criterios de interpretación por lo que existiendo cinco resoluciones en el mismo sentido y ninguno en contrario, el criterio con el que se resolvió tiene el carácter de jurisprudencia; lo mismo sucede si existen dos criterios contradictorios, aquél que el Máximo Tribunal en Pleno estime como el más acertado, será igualmente un criterio jurisprudencial pero por contradicción, por lo que tendrá el carácter de obligatorio para los jueces y tribunales.

Respecto a las diferencias en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha emitido criterios que pudieran distinguir una de otra, tal vez porque en la práctica, la aclaración de las actas del registro civil se pueda solicitar ejercitando la acción de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rectificación; y por lo que hace a las anotaciones marginales, como ya se ha mencionado, éstas vienen a ser el medio por el cual se da cumplimiento a las resoluciones derivadas de las figuras anteriormente citadas.

Ahora bien, por lo que hace a la rectificación de las actas del Registro Civil, la confusión puede darse al pretender modificar un acta asentando un dato diverso no con el fin de aclarar un error o enmendarla, sino con la intención de que se registre un hecho distinto al que motivó la expedición del atestado, así sucede cuando el reconocimiento de un hijo se intenta llevar a cabo mediante un juicio de rectificación, lo que trae a colación el criterio que en diferentes tesis ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por vía de ejemplo se transcriben los siguientes:

"RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, ES INOPERANTE CUANDO IMPLICA CAMBIO DE FILIACION DEL REGISTRADO. No debe determinarse en un juicio de rectificación, el establecimiento de una filiación, porque dicho juicio no es el medio adecuado que sustituya al de investigación de la paternidad o de la maternidad, en su caso, puesto que el juicio de rectificación estriba sólo en modificar el acta del estado civil, cuando los elementos de ella no coincidan con la realidad de los hechos."

Octava Epoca. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.190 C. Página: 508

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LAS, CUANDO IMPLICA CAMBIO DE FILIACIÓN. Si a través del ejercicio de la acción de rectificación del estado civil se pretende incluir el apellido materno, tal acción no puede prosperar porque implica una relación materno filial, pues de acuerdo con la ley y la doctrina el nombre es inmutable, atemperándose sin embargo por las excepciones que aquélla expresamente establece, en cuyo caso el nombre de la persona puede ser modificado, pero no en cualquiera otra situación, porque son de estricta aplicación y no pueden aplicarse analógicamente al caso no previsto por ellas y así autoriza la rectificación o modificación por error de los datos contenidos en el acta respectiva o por enmienda cuando se solicita variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acta registrado, pero cuando se trata de que en el acta de nacimiento figura el apellido materno, resulta improcedente, porque según se dijo la inclusión del apellido materno implica una relación materno filial.

Octava Epoca. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 44

"ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LA. Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Epoca. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 62. Febrero de 1993. Tesis: IX.2o. J/10. Página: 42.

Otra figura jurídica que suele confundirse con la acción de rectificación es la de nulidad, esto debido a que se incurre en el error de considerar que si el acta contiene un dato falso procede la nulidad, pero puede ocurrir que en algunos casos el acta contenga datos falsos que no sean sustanciales, en estos casos lo que procede es la rectificación.

"NULIDAD Y RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. DIFERENCIA. La vía de nulidad de acta de nacimiento intentada en el juicio de origen, es la correcta y no la de rectificación de aquélla, pues ésta traería los efectos de una convalidación del acto jurídico esencial sobre el que versó el registro de un menor, dado que la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, sólo estriba en adaptar la misma a la verdadera realidad social, cambio que no implica el establecimiento o modificación de la filiación."

Novena Epoca. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XXI.1o.31 C. Página: 699.

"ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se acredita en el juicio civil correspondiente, que en el acta de nacimiento de un menor se asentó falsamente el dato de que su madre es "esposa" de quien lo presentó, ha de ordenarse, en la sentencia respectiva, la rectificación de tal falsedad. Pero de conformidad con lo previsto en los artículos 52,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

último párrafo, y 123, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, debe especificarse en dicha sentencia que, al testarse las palabras "su esposa", éstas deben quedar absolutamente ilegibles, y sin que en la anotación marginal correspondiente se haga alusión alguna a las mismas; esto es, de modo que no sea posible desprender en forma alguna la materia de la rectificación, en particular, que el hijo cuya acta de nacimiento se rectifica, nació de padres solteros."

Séptima Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Cuarta Parte. Página: 28.

Si bien es cierto que el artículo 138 bis del Código Civil señala que para el caso de que existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las actas, procede la aclaración de éstas ante la Oficina Central del Registro Civil, puede ocurrir que en el mismo supuesto, la solicitud de aclaración se haga ante el juez de lo familiar, mediante el juicio ordinario civil de rectificación, quien resolverá sobre la misma. Criterio sustentado en la tesis que a continuación se cita:

"ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE LAS. CORRECCIÓN ORTOGRÁFICA DEL NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es cierto que el interés de la sociedad y del Estado en que no se rectifiquen las actas del Registro Civil, obliga a que únicamente por excepción sean modificadas. Tal principio está plasmado en los artículos 503, 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Sin embargo, cuando lo que se demanda consiste sólo en una corrección ortográfica que no implica propiamente el cambio de nombre, sino que se evidencia que el error en que incurrió el registrador significa el cambio de una letra por otra, pero sin variar el nombre, debe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estimarse procedente la rectificación que en esas condiciones se solicite, puesto que tal variación no afecta el estado civil, ni la filiación o la nacionalidad de la persona."

Novena Epoca. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: VII.1o.C.31 C. Página: 647.

Resulta frecuente la necesidad de rectificar un acta del Registro Civil por adecuar el nombre del registrado a la realidad, esto es, cuando se ha venido utilizando un nombre diverso a aquél que consta en el atestado del Registro Civil; lo cual debe diferenciarse de la solicitud hecha con la finalidad de cambiar el nombre por mero capricho; además debe cuidarse que el cambio no sea contrario a la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni causa perjuicio a un tercero criterios sostenidos en las jurisprudencias y tesis siguientes:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Sexta Epoca. Tercera Sala. Apéndice de 1995.
Tomo: IV, Parte SCJN. Tesis: 340. Página: 228.

"ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS. TRATANDOSE DE LA FECHA DE NACIMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO SEA PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.
Aun cuando con todos los datos y pruebas aportadas al juicio, pretenda el quejoso adecuar la fecha de su nacimiento a su realidad jurídica social, la rectificación no es susceptible dada la inmutabilidad del acta de nacimiento en tanto que depende de un hecho natural y no de la voluntad del que nació.

Octava Epoca. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 202.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

EL JUICIO QUE REGULA LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1. CONCEPTO DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Antes de introducirnos al procedimiento previsto por el Código Adjetivo de la materia, para la rectificación de actas del Registro Civil, es importante esclarecer el significado de proceso, procedimiento y juicio, figuras jurídicas que frecuentemente son empleadas indistintamente como sinónimos, por lo que para identificarlas debemos observar particularmente cada una de ellas:

Así encontramos que para Calamandrei el proceso es "una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción"¹⁵.

Carnelutti define al proceso como: "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio."

Eduardo Pallares define al Proceso como "Una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos."¹⁶

Chiovenda define al proceso como "el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta

¹⁵ PALLARES LARA, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6ª ed. México, Ed. Porrúa, 1970, p 638.

¹⁶ *Ibidem*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por él), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".¹⁷

En el diccionario jurídico de Abeledo Perrot se encuentra definido el proceso como "el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con las reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos ajenos al órgano que ha requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención".¹⁸

En pocas palabras se puede definir el proceso como la serie de actos jurídicos, concatenados que tienen por objeto la solución de un conflicto o de un litigio.

Por lo que hace al término: procedimiento encontramos que Carnelutti lo define como: "La combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio"¹⁹

El doctrinario Santiago Kelley considera que el procedimiento es: "Las formalidades de que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso para que valgan"²⁰

¹⁷ *Ibidem* p. 639.

¹⁸ GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo Perrot., Tomo III, Argentina Ed. Abeledo-Perrot, 1986.

¹⁹ PALLARES LARA, Eduardo, *Op. Cit.* p. 638.

²⁰ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo. *Teoría del Derecho Procesal*, 2ª Ed. México: Ed Porrúa, 1999, p.151.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El mismo autor define al juicio como: "La contienda que sostienen dos o más partes o intereses opuestos, ante un órgano regulador que la dirige y concluye con una resolución."²¹

Eduardo Pallares, citando a Carnelutti, dice al respecto: "el litigio está reproducido o representado en el proceso... El proceso consiste fundamentalmente en llevar el litigio ante el Juez o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio".

22

Una vez que se han mencionado las definiciones que algunos autores dan sobre proceso, procedimiento y juicio, podemos dilucidar sus diferencias, remitiéndonos a la ilustrativa opinión de Kelley, en cuanto que el proceso lo componen los actos, el procedimiento lo componen las formalidades de que deberán estar revestidos esos actos y el juicio se compone de la acción, la competencia, las excepciones y defensas, las pruebas, las resoluciones judiciales, los recursos etc.

3.2. PROCESO ORDINARIO.

Referencia histórica.

²¹Ibidem.

²²PALLARES LARA, Eduardo *Op. Cit.* p. 460.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Roma.

En cada uno de los tres periodos del Derecho Romano: el de las acciones ley, formulario y el extraordinario, el Estado estableció un proceso para ejercitar las acciones.

Así, tenemos que el primero estuvo comprendido desde los orígenes y hasta el siglo II antes de Cristo. El ejercicio de la acción era netamente privada, es decir, las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudados por personas de su familia o sus gentiles; el segundo periodo comprendía desde el siglo II antes de Cristo hasta el III después de Cristo, en éste las controversias se sometían a la decisión de un arbitro que fuera de la confianza de ambas partes; y por último, el tercer periodo del siglo IV después de Cristo hasta Justiniano, en el cual ya estaba constituido el Estado, quien se encargó de fijar las formas en que las partes debieran resolver sus controversias.

En el proceso ordinario se regulaba quiénes eran las partes, quiénes los representantes en juicio, ante qué personas se actuaba, la actividad de las partes in iure, actividad de las partes in iudicio y recursos contra las sentencias:

Las partes: En el primer periodo se le llamaba reo al que provocaba el juicio como al demandado; ya en el segundo el actor es quien activaba el juicio y reo el que era obligado a venir con el actor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Representantes en juicio: Durante el primer periodo las partes debían obrar directamente y sólo excepcionalmente se admitían representantes. En el segundo periodo aparecen dos especies de representantes los *cognitores* y los *procuratores*, el primero era un representante directo y los efectos del proceso recaían en el representado; se constituía por palabra preescrita y estando presente la contraparte. El procurator era un representante indirecto y los efectos de la absolución o condena lo afectaban en forma directa, éste se podía constituir aun sin que se encontrará presente su mandante es más sin mandato y estando ausente el adversario. En el tercer periodo, desaparece la figura del cognitor y sólo permaneció la del procurator.

Ante quien se actúa: la característica del proceso romano es su bipartición, pues las partes actúan primero ante el magistrado (pretor) y después ante el juez. El magistrado tenía funciones y conocía del asunto en una primera parte, concedía o negaba la acción, asistía a las partes, las ayudaba a exponer los términos preciso de la litis, confirma al juez elegido por las partes, ayuda al mismo juez elegido a juzgar y finalmente obliga al condenado a pagar si fuese necesario.

Por su parte el juez, en las acciones de estricto derecho examina los hechos (y el magistrado el derecho); si los hechos son verdaderos condena, si los hechos son falsos absuelve al reo pues el actor nunca podía ser condenado. En las acciones de buena fe examina tanto los hechos como el derecho y según ese examen pronuncia su sentencia. El juez privado romano era unipersonal o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

colegiado, como en el caso de los recuperadores, tribunal formado por tres o cinco ciudadanos privados.

Actividad de las partes in iure: Edictillo actionis, era el acto por el cual el mismo acto: comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, de igual forma podía hacerlo a través del pretor.

Cuando las partes acudían ante el pretor, se repetía la edictio actionis se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción. El reo tenía la posibilidad de continuar o de negarse a actuar en el juicio, si se negaba todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa, pero corría el riesgo de que el pretor concediera al actor la posesión del patrimonio del demandado. Cuando ambas partes estaban *in iure* se daba la *litis contestatio* la cual en el primer periodo del proceso civil, esta figura consistía en la pronunciación de palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado; en el segundo periodo el actor entregaba al reo la fórmula y éste la recibía o aceptaba, con la entrega de la fórmula concluía el proceso *in iure*.

Actividad de las partes in iudicio: En ésta el juez oía y examinaba las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, si las había opuesto, en otras palabras, debía estudiar las pruebas y después condenar o absolver; la sentencia se fundaba en las pruebas que el juez estimaba libremente ya se tratara de testigos, o de documentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Recursos contra la sentencia: Una vez dictada pasaba la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

En la época de la república no existió la apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios, porque el juez no tenía superiores: todos los ciudadanos eran iguales. Después de ésta, fue posible la apelación ante el príncipe, por tanto, el único remedio contra una sentencia era la declaración de nulidad, si faltó declaración de las partes, si no se llenaron los requisitos de la fórmula, etc.

México.

En México, aun cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer su cultura jurídica heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos muy diferente a la española, y que aun cuando la legislación de indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española.

En la justicia azteca los juicios eran orales; el testimonio de los testigos y la confesional se consideraban las pruebas principales, esta última como decisiva. El procedimiento era rápido, carente de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En primera instancia administraban justicia los *alcaldes ordinarios* que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales conocían de asuntos civiles los *alcaldes mayores* o *corregidores* que eran nombrados por el Rey por un periodo de cuatro a cinco años.

En la colonia se estableció el Consejo de Indias, era pues un cuerpo legislativo, el cual fungía como el Tribunal Superior que conoció de segunda instancia en los juicios de jurisdicción tanto civil como criminal, preponderando el procedimiento jurisdiccional en el que se oía a las partes en pugna para desahogar el trabajo del consejo donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso.

En esta época hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe mencionar a los tribunales eclesiásticos y al Consulado de México, los cuales conocían de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; el Real Tribunal de Minería que conocía de los asuntos mineros; y el Juzgado de Bienes de Difuntos que conocía de las testamentarias e intestadas cuando los dueños del caudal hereditario se encontraban en España.

Proclamada la independencia siguieron rigiendo en México leyes españolas como *La Recopilación de Castilla*, *El Ordenamiento Real*, *El Fuero Real*, *El Fuero Juzgo*, y el *Código de las Partidas*. Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida en cuatro de mayo de 1857 por el presidente Comonfort tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, la misma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suerte tuvo el Código de Procedimientos de 1872 ya que se basó en gran parte en la Ley Española de 1855 posteriormente los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito y territorios federales de 1880 y 1884 mantuvieron las misma línea.

Por lo que hace al Código Procesal Civil que actualmente nos rige y que data del año de 1932 éste se elaboró en un periodo de tres años, por lo que dicha legislación fue ampliamente discutida y sujeta a severas críticas en diversos congresos jurídicos por lo que se pude decir que la tendencia seguida por el citado ordenamiento son las siguientes:

El derecho procesal queda encuadrado entre las ramas del derecho público; al juzgador se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; se hace un ensayo del juicio oral; se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, según Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, "en el citado código se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social...".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Tribunal Superior del Distrito fue creado por Ley del 22 de noviembre de 1855; funcionaba en Pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en Salas que conocían de segundas y terceras instancias de nulidad de las sentencias del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces, pero la primera ley procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el cuatro de mayo de 1857.

En su acepción general el vocablo "ordinario" es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como: "Común, regular y que sucede habitualmente. Que no tiene grado o distinción en su línea."²³

Ahora bien, atentos a los términos ya abordados de "juicio" y "ordinario" tenemos que juicio ordinario es: "Por regla general se establece un solo procedimiento para conocer y resolver las controversias que se plantean al órgano jurisdiccional."²⁴ Así, las normas que regulan el proceso ordinario, por su generalidad pueden resolver plenariamente todos los litigios planteados salvo los que por su naturaleza tengan una tramitación especial. En la legislación Adjetiva Civil vigente en el Distrito Federal ese conjunto de normas se encuentra comprendido en los artículos 255 al 429.

Por cuanto hace a la rectificación de las actas del Registro Civil, ésta se lleva a cabo mediante el proceso ordinario del

²³ Pagina en Internet de la Real Academia de la Lengua Española: www.rae.es

²⁴ CONTRERAS VACA, Fco. Jose, *Derecho Procesal Civil Vol I*, México, Ed. Oxford, 2001, p.4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que analizaremos cada una de sus diferentes etapas, a saber: expositiva o de conocimiento, probatoria, alegatos y sentencia.

El procedimiento comienza con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal donde se turnará a alguno de los cuarenta jueces del ramo familiar. Al tener conocimiento de la demanda el juez en turno, comienza la primera de las cuatro etapas procesales que comprende el juicio ordinario civil. En esta primera etapa, expositiva o de conocimiento, el juzgador dictará un auto en el que admita, prevenga o deseche la demanda; en el supuesto que sea admitida, se ordenará emplazar al demandado, (Jefe del Registro Civil del Distrito Federal), quien cuenta con 9 días hábiles para dar contestación y oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes; contestada la demanda o agotado el término para hacerlo, el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes.

Celebrada la audiencia sin la conciliación de las partes se abre la segunda etapa procesal: la probatoria, en la que se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas; ésta debe iniciar con su ofrecimiento, a más tardar al día siguiente de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales; dura diez días y transcurrido dicho término el juez debe resolver sobre su admisión o desechamiento, para posteriormente proceder al desahogo de las que fueren admitidas, dentro de los treinta días siguientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La tercera etapa inicia una vez concluida la probatoria, y corresponde a la de alegatos, misma que se desarrolla conforme lo establece el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles y es en la que las partes dan sus argumentos jurídicos haciendo una vinculación de los hechos demostrados con las pruebas ofrecidas y sus fundamentos de derecho.

Concluida la etapa de alegatos el juez citará a las partes para oír sentencia, con ello inicia la cuarta etapa procesal: la decisoria, y conforme a la parte final del primer párrafo del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador tiene quince días para emitir la resolución correspondiente y notificarla a las partes.

3.3. PROCESO SUMARIO.

El vocablo sumario, en su acepción general se refiere a: "Sucinto, breve reducido a sumario."²⁵ "Resumen, compendio o suma."²⁶ "El modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio..."²⁷

Por lo anterior, se concibe al juicio sumario como: "Aquel en que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades o trámites del juicio ordinario."²⁸

²⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas Tomo II*, México, Ed. Porrúa, 2000, p.1490.

²⁶ Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es>

²⁷ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II*, 1ª ed. México, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, 1979, p.1479.

²⁸ Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El procedimiento para el juicio sumario tiene su origen en el derecho canónico, siendo su fuente principal la Bula Clementina Saepe del Papa Clemente V, dada en el año de 1305. Este procedimiento tenía un carácter rigurosamente oral, frente al común (lo que es de ordinario) que era rigurosamente escrito concentraba toda la discusión en una sola audiencia y se distinguía también por los amplios poderes e iniciativas que en él se reservaban al juez.

En cuanto a los juicios sumarios, José Becerra Bautista narra así el origen de los mismos:

Antes del siglo XIV los Papas habían autorizado a juzgar simpliciter, breviter de plano, ac sine estepitu et figura iudicii. En 1306, fue publicada la Bula Saepe contingit de Clemente V, que es el origen de los juicios sumarios. En esta Bula se establecieron las formalidades que podían eludir los jueces y las partes.

Otra decretal del propio Papa: dispendiosa, estableció los casos en que se aplicaba la reducción de formalidades:

Cuando se trataba de pobres, huérfanos, forasteros, así como del fisco y de la iglesia; cuando el valor de las controversias era de escaso monto y cuando se trataba de acciones posesorias, divisorias, controversias mercantiles, apelaciones y de cuestiones relativas a impuestos.²⁹

²⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *Proceso Civil en México*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1965, p. 211 y 212.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En México el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales expedido el treinta y uno de diciembre de 1932, vigente en la actualidad, contenia todo un titulo referente a los juicios sumarios. Asi, en su articulo 430, derogado por las reformas de dieciséis de noviembre de 1973, preceptuaba que se tramitarian sumariamente.

- I. Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios universales.
- II. Los juicios de alimentos.
- III. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transporte y hospedaje.
- IV. Los que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de una minuta a instrumento público o el otorgamiento de documento y el caso del artículo 2232³⁰ del Código Civil.
- V. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente.
- VI. La calificación de impedimentos del matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial.
- VII. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio de familia se sustanciara en jurisdicción voluntaria;
- VIII. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
- IX. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación;

³⁰Artículo 2232.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitante y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- X. El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en título ejecutivos;
- XI. Los interdictos;
- XII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio;
- XIII. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;
- XIV. La división de la cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;
- XV. La consignación en pago;
- XVI. Las acciones relativas a servidumbres legales que consten en títulos públicos, y
- XVII. En general las cuestiones que por naturaleza requieran celeridad o lo determine la ley.

El procedimiento establecido para los asuntos en mención era el siguiente:

Por lo que hacía a las fracciones VI, VIII, y XVI no se requería más solemnidades que oír a las partes, recibir las pruebas y dictar la resolución, todo en un solo acto. En los demás, se iniciaba este juicio con el escrito de demanda, que debía de cubrir los requisitos de la del ordinario del que se corre traslado al demandado por un término no mayor de cinco días, para que produzca la contestación de la que se daba traslado al actor para réplica por tres días fatales, y de ésta por igual término al demandado para dúplica.

Las partes ofrecían las pruebas en los escritos que fijaban la controversia y desde el día en que se mandaba emplazar al demandado se señalaba día para la audiencia de pruebas y alegatos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que nunca se celebraba después de los treinta días del emplazamiento.

El juez, en el acto de la audiencia, después de fijar el debate, recibía las pruebas ofrecidas, las que admitía, según su estricta relación con la controversia, haciéndose la recepción y práctica oralmente.

Los alegatos eran verbales, pudiendo presentarse las conclusiones por escrito.

Si en la contestación de la demanda se opusiere falta de personalidad en el actor, no se interrumpía el curso del juicio. Comenzaba la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, resolviéndose el punto. Desechada la dilatoria se entraba al fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones; si se declaraba procedente se cerraba la audiencia y en caso de que el superior revocara la determinación, se citaba de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos.

La sentencia se dictaba en la audiencia misma a menos que se tratara de pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso tenía el juzgador un plazo de tres días para dictarla.

En estos juicios no son admisibles la reconvencción ni la compensación si no cuando las acciones en que se funden estuvieran sujetas a juicio sumario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las diferencias que existen entre los juicios sumarios y los ordinarios, desde el punto de vista de la legislación procesal mexicana, han sido resumidas por Pallares en los términos siguientes:

a) El juicio sumario siempre es oral, mientras que el ordinario puede ser oral o escrito.

b) En el juicio sumario no hay término extraordinario de prueba, mientras que en el juicio ordinario sí.

c) En el juicio ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas; en el sumario las pruebas deben ofrecerse en los escritos en que las partes fijan la controversia, o sea los de réplica y dúplica.

d) En los juicios sumarios únicamente puede admitirse la compensación y la reconvección cuando el objeto o materia sobre la que versen, deba tramitarse en juicio sumario. En los ordinarios proceden la reconvección y la compensación, no sólo cuando son consideradas como objeto propio de un juicio exigen el procedimiento ordinario, sino también cuando deban tramitarse sumariamente.

e) Las apelaciones en los juicios sumarios se admiten sólo en el efecto devolutivo, mientras que en los ordinarios pueden admitirse en ambos efectos.

f) En los juicios ordinarios la fijación de la litis se hace dentro de las 24 horas que sigan a la presentación de la dúplica si la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hubiere, o del día en que se extinguió el término para presentarla; en los sumarios, se hace en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

g) En los juicios ordinarios, las excepciones de litispendencia, conexidad de la causa, y falta de personalidad, producen artículos de previo y especial pronunciamiento. En los sumarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad, no obstante lo que en contrario establecía el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el primer párrafo de su texto, pues en el segundo ordena que, en primer término, se reciban las pruebas concernientes a la falta de personalidad y se pronuncie sentencia sobre ella, previniendo además que si se declara procedente, se suspenda el juicio en la audiencia.

h) En los juicios sumarios las sentencias definitivas deben pronunciarse en la misma audiencia, o, a más tardar, en un plazo de tres días, mientras que en los ordinarios la ley le da al juez un plazo de 15 días después de la citación por sentencia definitiva.

i) Los incidentes en los juicios ordinarios se resuelven en formas sumarísimas, pero siempre dan lugar a un artículo, mientras que en los sumarios se deciden en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

j) En los juicios sumarios el Juez no concede términos de gracia, excepto en los ejecutivos e hipotecarios.³¹

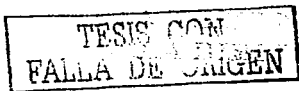
Lo anterior, sin perder de vista que estas diferencias son meramente ilustrativas al tema, atendiendo a las diversas reformas que se han realizado en relación a los juicios sumarios, con la idea de:

"terminar con el exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para acelerar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis, el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciara sin dilación alguna"³².

Así, fue expresado en la exposición de motivos de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, correspondiente a la *Iniciativa de Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ahora manejados en nuestro Código Adjetivo Civil como especiales, controversias del orden

³¹ PALLARES LARA, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1978, p. 547, 548.

³² Exposición de motivos correspondientes a la 9ª reforma, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 16 de noviembre de 1973.

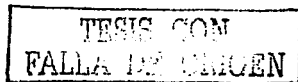


COPIA
DE
ORIGINAL

familiar y controversias en materia de a rrendamiento. Tales excepciones ponen de manifiesto que algunos litigios, por sus características, han merecido un trato particular por la legislación procesal y que, como se propone con esta investigación, es el caso de la rectificación de las actas del Registro Civil.

3.4 COMPARACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO DEL DISTRITO FEDERAL CON EL SUMARIO DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Después de revisar las diversas legislaciones que se encuentran vigentes en el país en materia de procedimientos civiles, tenemos que es en los Estados de Michoacán, Guanajuato y Querétaro donde las rectificaciones de actas del Registro Civil se llevan a cabo mediante la vía sumaria. El análisis de estas normas nos permitirá conocer su repercusión en la solución del litigio del que se trata, e ilustrarnos acerca de las etapas procesales que se siguen, mismas que serán confrontadas con las del juicio ordinario civil establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



3.4.1. MICHOACÁN.

Por lo que hace al estado de Michoacán el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esa entidad federativa, señala cuáles son los juicios que se tramitarán sumariamente, y en la fracción V del citado precepto se contempla a las rectificaciones de las actas del Registro Civil; las particularidades del juicio sumario son las siguientes:

Como toda contienda judicial, comienza con la presentación de la demanda, en la que se cumplan todos los requisitos señalados en la legislación local; recibida por el juez en turno se ordena emplazar al demandado, corriéndole traslado con copia del escrito, para que en el término de **tres días** produzca su contestación.

Una vez contestada la demanda o dada por contestada, se abre el juicio a prueba por **quince días**. Concluido el término probatorio, el juez de oficio manda poner los autos a la vista de las partes por **cinco días** para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, se pronuncia sentencia definitiva dentro de los **próximos 5 días**, previa citación de oficio a las partes para que la oigan.

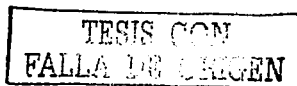
TESIS CON
FALLA DE CARGEN

En mi concepto, el juicio sumario de rectificación de actas del Registro Civil, contemplado en la legislación en comento muestra una disparidad en los términos que maneja, por una parte concede tres días para que la parte demandada realice la contestación a la demanda, y por otra le concede a las partes cinco días comunes para que aleguen lo que a su derecho convenga; es importante resaltar que dentro de los principales actos procesales se encuentra la contestación a la demanda, por lo que considero que al demandado se le debe conceder un término mayor que le permita allegarse elementos suficientes para realizar una verdadera defensa.

Por lo que hace al término probatorio se considera prudente, pero si tomamos en cuenta la naturaleza del juicio de rectificación de actas del registro civil, bien podrían anunciarse las pruebas al momento de presentar la demanda y de esa forma programar la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia desde el momento que sea admitida.

3.4.2 GUANAJUATO.

La legislación procesal civil del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 745 los juicios que se tramitarán en la vía sumaria, y en el inciso a), contempla los de rectificación de actas del registro civil, cuyo procedimiento se regula de forma muy particular; comienza con:



La presentación de la demanda por escrito, con la que se corre traslado al agente del Ministerio Público y al Oficial del Registro Civil, quienes contarán con un término de 3 días para emitir su opinión.

Transcurridos los tres días, si las autoridades anteriormente citadas se abstienen de opinar al respecto, se les tendrá por conformes con la rectificación solicitada, no obstante lo anterior el juzgador sólo la concederá cuando a su juicio haya pruebas suficientes para otorgarla.

El promovente deberá manifestar los nombres y domicilios de las personas que puedan tener interés en la rectificación, con la finalidad de que sean llamados a juicio, no obstante lo anterior, el juzgador mandara publicar la demanda por un lapso de **cinco días**, para que cualquier persona pueda apersonarse al juicio a deducir sus derechos; transcurrido el plazo anterior, se ordenará abrir el juicio a prueba por **diez días**, y dentro de los **tres días** siguientes se celebrará la audiencia de alegatos; agotada la etapa de alegatos se citará a las partes para oír sentencia, dentro del término de **cinco días**.

La legislación adjetiva Civil del estado de Guanajuato contempla un capítulo especial denominado De la rectificación de las actas del estado civil. En él encontramos, que además de ser confuso el planteamiento del procedimiento, dentro del mismo no se puede dar un verdadero litigio entre las partes, debido a que las autoridades que intervienen en el juicio únicamente deben emitir una opinión respecto a lo peticionado por el actor, esto es, dentro de los tres días

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siguientes al momento en que legalmente tengan conocimiento de la demanda, lo que se traduce en una ausencia de litis dentro del proceso.

Por otra parte los términos y audiencias que se manejan dentro de este procedimiento son excesivos, perdiéndose la celeridad que se busca en los juicios sumarios, pues después de agotado el término para que las autoridades administrativas emitan su opinión el juzgador mandara publicar la demanda por cinco días para que cualquier persona pueda apersonarse a juicio a deducir sus derechos, pero no se menciona la forma en que ha de hacerse la publicación, quedando en duda el cumplimiento del fin que se persigue, posteriormente mandara abrir el juicio a prueba por un término de 10 días, una vez agotada esta etapa se señala fecha de audiencia dentro de los 3 días siguientes, para que recibir alegatos; atendiendo a la naturaleza del juicio no se justifica la separación de audiencias, ya que desde el momento de darle entrada a la demanda se puede programar una audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

3.4.3 QUERÉTARO.

Otra entidad federativa que dentro de su legislación adjetiva civil maneja el juicio sumario es la de Querétaro, y por lo que hace al tema que nos ocupa, encontramos que el artículo 431 en su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fracción XIV, establece que las rectificaciones y modificaciones de actas del Registro Civil se tramitarán sumariamente.

Así, el artículo 432 de la legislación en cita regula el procedimiento de rectificación y modificación de actas del Registro Civil, el cual se desarrolla de la siguiente forma:

El procedimiento comienza con la presentación del escrito de demanda, en la que ya se anuncian las pruebas; con copia de este escrito, así como de los documentos anexados a la misma, el juez ordenará el emplazamiento del Director del Registro Civil, y dará vista al agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social compete. De igual forma se hará del conocimiento de las personas que pudieran ser afectadas con la resolución definitiva y a las que en la demanda se señalen como involucradas. La fecha de audiencia se fijará dentro de los diez días de ocurrido el emplazamiento. En la audiencia se recibirá la contestación a la demanda, y se desahogaran las pruebas ofrecidas, salvo aquellas que el juez rechace o no sea posible recibir en ese mismo acto.

Si el Director del Registro Civil no contesta la demanda, se tendrán por presuntivamente confesados los hechos en que se funde el procedimiento de rectificación o de modificación; una vez recibidas las pruebas, oídos los alegatos de los interesados, si los formularsen por escrito, dentro de tres días siguientes se dictará la resolución correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

Respecto al juicio de rectificación de acta del Registro Civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, cabe destacar que la litis queda planteada en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia que establece la legislación en cita, pues es en ese momento que se recibe la contestación del demandado, y en la que además anuncia sus pruebas lo que da celeridad al proceso, lo que sería conveniente en este caso es que el demandado contará con un término previo para emitir su contestación.

La audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia debería estar programada desde el auto que admite la demanda, por supuesto tomando en consideración los días que se requieran para emplazar al demandado, así como para que realice su contestación.

3.4.4 DISTRITO FEDERAL.

Por lo que hace al juicio de rectificación de acta del Registro Civil que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el mismo da inicio con la presentación de la demanda, una vez admitida, con los documentos y copias simples se correrá traslado al Juez del Registro Civil, y se le emplazará para que dentro del término de **nueve días** dé contestación a la misma, donde deberá precisar las documentales relacionadas con cada hecho y anexarlas al escrito.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

Contestada la demanda, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación la cual deberá celebrarse dentro de los **diez días** siguientes (en la práctica este término no se observa por el juzgador).

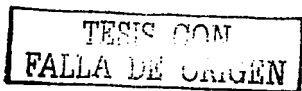
En el supuesto de que en la audiencia se conciliaran las partes, el juzgador con la finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, ordenará abrir el juicio a prueba por el término de **diez días** comunes, el cual comenzará a correr desde el día siguiente en que surta efectos la notificación.

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el tribunal dispondrá que las partes formulen sus alegatos, cumplimentado lo anterior, el juzgador dentro de los **quince días** dictará y mandará publicar la sentencia definitiva, en la que conceda o niegue la rectificación.

Del análisis de las anteriores legislaciones se observa que es factible y conveniente la rectificación de las actas del Registro Civil mediante el juicio sumario, sin lugar a dudas lo importante estriba en la estructuración de un procedimiento en el que se supriman actos procesales innecesarios, y se establezcan los términos que respondan a las necesidades de cada etapa procesal.³³

Es pertinente destacar que la tendencia en las diferentes Entidades Federativas del país, es la de contemplar dentro de su

³³ Las entidades federativas de Michoacán y Guanajuato conceden un término de tres días para contestar y en su caso emitir opinión lo que se considera excesivamente corto para un acto de decisiva trascendencia dentro del juicio, pues de él se derivará la litis.



legislación adjetiva civil, la rectificación de actas del registro civil mediante el juicio sumario.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

CAPITULO 4

**RECTIFICACIÓN DE ATESTADOS DEL
REGISTRO CIVIL MEDIANTE EL JUICIO
SUMARIO.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1. JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL POR LA VÍA SUMARIA.

En los capítulos anteriores hemos abordado el marco histórico y legal del Registro Civil y sus actas; el conceptual y legal del proceso de rectificación, modificación y aclaración, así como, la tramitación de un proceso ordinario y sumario, con lo que se sustenta la propuesta de llevar a cabo las rectificaciones de las actas del Registro Civil a través de la vía sumaria, esto, atendiendo a las características del propio litigio.

Así, se propone que el trámite de rectificación de actas del Registro Civil por la vía sumaria considere lo siguientes puntos:

Se apliquen las disposiciones previstas para la vía ordinaria civil en todo lo no contemplado expresamente para este procedimiento.

El escrito inicial de demanda deberá contener (artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles):

- a) El tribunal ante el que se promueve.
- b) El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) El nombre del demandado y su domicilio.

d) El objeto u objetos que se reclamen.

e) Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho; proporcionará los nombres y apellidos de los testigos asimismo, deberá numerar los hechos y narrarlos sucintamente con claridad y precisión.

f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principio jurídicos aplicables.

g) La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

h) Se ofrezcan las pruebas que pretendan rendir durante el procedimiento exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en términos de lo preceptuado por la Legislación Adjetiva Civil para la expedición y exhibición de documentos públicos (artículos 96 y 97).

Si la demanda cumple con los requisitos señalados con antelación, y el juzgador no advierte otra causa por la que pueda ser

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desechada, dictará un auto de admisión en el que proveerá respecto de:

a) El emplazamiento de la autoridad demandada, con las copias del escrito, indicando que el término que se le concede para emitir su contestación es de nueve días a partir de que surta efectos su legal notificación.

b) La admisión de las pruebas ofrecidas por la actora; así como de la preparación de las que fueran admitidas, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, considerando la práctica del emplazamiento y los nueve días para la contestación del demandado; de igual forma dará vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que manifieste lo que a su representación social compete, y lo enterará de la fecha de celebración de la audiencia referida.

El escrito de contestación a la demanda deberá hacerse en cumplimiento a lo señalado por el artículo 260 del Código Adjetivo Civil en los siguientes términos:

a) Señalará el tribunal ante quien conteste.

b) Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición; en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

d) Proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; se asentará la firma del puño y letra del demandado todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas.

e) Anunciará las pruebas con las que pretenda acreditar sus excepciones y defensas haciendo la presentación de documentos en atención a lo previsto en el artículo 95 del código procesal civil.

En la audiencia de ley se desahogarán todas las pruebas ofrecidas, salvo aquellas que el juez rechace o no sea posible recibir en ese mismo acto; las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juzgador procederá a dictar sentencia dentro de los 8 días siguientes, a más tardar.

4.2. VENTAJAS DE LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL MEDIANTE EL JUICIO SUMARIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una de las prerrogativas y directriz en la impartición de justicia, lo es la garantía constitucional establecida en el segundo párrafo del artículo 17, que a la letra dice:

Artículo 17 "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"

No obstante lo señalado en el precepto anterior, en la práctica dejan de atenderse diversos términos establecidos en el Código Adjetivo Civil, circunstancia que demora el desarrollo del proceso. Es en este aspecto donde se destaca una de las principales ventajas que nos ofrece la rectificación de actas del Registro Civil a través de un juicio sumario, siendo éstas la brevedad y celeridad de su trámite.

Lo anterior resulta si consideramos que el procedimiento comienza con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común, el día siguiente es remitida al juzgado de turno, donde el Juez acordará si la demanda debe admitirse, desecharse o prevenirse, dicho acuerdo se mandará publicar al día siguiente de su pronunciamiento, por lo que ya han transcurrido tres días desde la presentación de la demanda.

A lo anterior se le suma un día más para que surta efectos la notificación mediante boletín; en el proveído de admisión se ordena el emplazamiento del demandado; es difícil determinar el número de días que requiere la notificación de la demanda sin embargo, en razón de lo dispuesto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el órgano jurisdiccional para la realización de tales diligencias (solicitar que se elabore la cédula de notificación, y pedir cita al actuario adscrito al juzgado para que lleve a cabo el emplazamiento) éste se efectúa después de los cinco días siguientes contados a partir del en que surta efectos la notificación en el boletín judicial.

Una vez emplazado el demandado cuenta con un término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dos días más para acordar lo correspondiente a la contestación, uno para su publicación y otro más para que surta efectos.

En el auto en que se tiene por contestada la demanda, y tomando en consideración que en este tipo de juicios no hay reconvencción por parte del Registro Civil, se señala fecha para audiencia previa y de conciliación la cual se celebrará dentro de los diez días siguientes (artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles), sin que sea óbice el hecho de que en el juicio de rectificación de actas del Registro Civil las partes no puedan llegar a conciliar sobre las prestaciones por las razones que más adelante se expondrán, por lo que únicamente se manda abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes a las partes; se cuentan desde el día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba (artículo 290 del Código en cita).

Una vez presentados los escritos de prueba correspondientes, éstos se acuerdan en el término de dos días y transcurren uno más para su publicación y otro para que surta efectos el referido acuerdo, en el que se señala fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas, a celebrarse

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las mismas, hasta este momento han transcurrido setenta y ocho días.

Desahogadas las pruebas, se abre el periodo de alegatos en la misma audiencia y hechas las manifestaciones de las partes al respecto, se les cita para oír sentencia, a lo que se agrega un día para la publicación del acta de audiencia y uno más para que ésta surta efectos, quince días para pronunciar sentencia (artículo 87 del Código Adjetivo), la correspondiente publicación y que surta efectos son dos días más; y nueve días para que cause estado, cuya petición es acordada y publicada en tres días, y un día más para que surta efectos el acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia suman un total de **ciento diez días hábiles**, aproximadamente, lo que nos lleva a un aproximado de cinco meses para agotar el juicio ordinario civil, desde la presentación de la demanda en la Oficialía de Partes Común y hasta que se dicte el acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio, siempre y cuando se cumpla de manera estricta con los mencionados términos que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal para cada uno de los actos procesales.

En la práctica esto nunca sucede; por diversas circunstancias los términos señalados para las distintas etapas del proceso se prolongan aún más; al respecto se propone suprimir y reducir respectivamente, actuaciones y términos procesales.

Así, al ser admitida la demanda deberá establecerse día y hora para la celebración de la audiencia de ley, esto sin dejar de estimar un tiempo prudente para que el demandado (representante del Registro Civil), sea emplazado y cuente con los nueve días hábiles para realizar la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contestación de la demanda, y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Se propone suprimir la audiencia conciliatoria, cuya repercusión en el juicio sería el de aminorar hasta 30 días hábiles de proceso. Lo anterior, en virtud de que la parte demandada lo es una autoridad: el Juez del Registro Civil, a quien no compete decidir sobre la procedencia de la acción de rectificación de las actas, es decir de nada sirve el señalar fecha de audiencia conciliatoria si sus manifestaciones en pro de la rectificación no pueden ser materia de convenio ya que el resolver dicha cuestión compete al Juez de lo Familiar.³⁴

Otra ventaja que presenta el proceso sumario la encontramos en la etapa probatoria; si consideramos la naturaleza de la litis que se plantea, tenemos que las pruebas idóneas para acreditar los hechos que sustentan las prestaciones demandadas son la documental y testimonial.

Por lo que hace a las documentales, éstas, en atención al artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles deben acompañarse al escrito inicial de demanda, respecto a la prueba testimonial el mismo precepto nos señala que al momento de narrar los hechos se mencionen los nombres y apellidos de los testigos; en mi concepto es pertinente además de agregar las documentales, y mencionar los nombres y apellidos de los testigos, anunciar todas y cada una de las pruebas con las que se pretenda probar la acción, esto con la finalidad que al admitir la demanda también se señale fecha de la audiencia en la que se desahoguen, previa preparación de las que hubieren sido admitidas.

³⁴ Cfr. *Supra*, Capítulo 2, tema 2.3.1. *Normatividad en nuestro derecho*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debe considerarse además, que las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que una vez exhibidas con la demanda, sólo quedarían pendientes para su valoración: i. aquellas solicitadas para tal efecto a un archivo público y no entregadas por éste hasta antes de la presentación de la demanda; y, ii. las presentadas en copia simple pendiente de cotejo.

En la audiencia de ley además de desahogarse las pruebas se abrirá la etapa de alegatos, y ya sea en forma oral o por escrito podrán manifestar lo que a cada parte convenga. Posteriormente el juez citará a las partes para oír sentencia la cual pronunciará y ordenará notificar en los ocho días siguientes a la celebración de la citada audiencia; tal término atiende a la naturaleza del juicio y de las pruebas a valorar.

TESIS CON
FALLO DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1. El antecedente del Registro Civil en Roma lo encontramos en el censo organizado por Servio Tulio el cual se realizaba cada cinco años y contenía datos acerca del nombre del registrado el de sus padres y los relativos a mujer e hijos.

2. En España prevaleció la participación de la Iglesia Católica en el Registro Civil, pues en un principio era ésta la única encargada del registro del estado civil y aún después de diversos proyectos y decretos del Estado para organizarlo siguió compartiendo esa tarea con el ayuntamiento.

3. La institución del Registro Civil como un órgano encargado de llevar el registro de actas, así como de conservar archivos de las mismas tiene sus orígenes en Francia a principios del año 1791 y se distingue porque el Estado realiza un registro de todos lo habitantes sin importar la religión que tuviesen.

4. En nuestro país, durante la colonia y aún en el México independiente dada la gran tradición española el clero se encargaba de registrar diversos actos correspondientes al estado civil. Así, el primer ordenamiento en la materia lo fue la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, no obstante nunca haber tenido vigencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. Es en la Ley Orgánica del Registro Civil promulgada por el presidente Juárez el 28 de julio de 1859, donde se establecieron las bases del Registro Civil en México.

6. Actualmente nuestro Código Civil en su artículo 35 faculta a los jueces del Registro Civil a expedir las actas concernientes a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunciones así como las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

7. La diferencia sustancial entre rectificación y aclaración de las actas del Registro Civil, consiste en que en el primer supuesto se cambia o adiciona lo asentado en el acta, ya sea por error o por la evidente necesidad de adecuarla a la realidad, esto a través del procedimiento seguido ante la autoridad judicial; y, por lo que hace a la aclaración se realiza ante la autoridad administrativa, únicamente versa sobre errores ortográficos, mecanográficos o de otra índole, siempre y cuando no afecte los datos esenciales.

8. Por lo que hace a las diferencias entre proceso, procedimiento y juicio, podemos concluir que el proceso lo componen los actos, el procedimiento lo componen las formalidades de que deberán estar revestidos esos actos y el juicio se compone de la ejecución de las formalidades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9. Las entidades federativas de Michoacán, Guanajuato y Querétaro contemplan dentro de su legislación procesal civil al juicio sumario como la vía para la rectificación de actas del Registro Civil; comparativamente presentan la tendencia de una estructura acorde a la acción planteada, lo que nos da un marco práctico acerca del procedimiento que en esta tesis se propone, en el que se suprimen actos procesales innecesarios y se establecen términos que responden a las necesidades de las diferentes etapas del juicio.

10. La rectificación de las actas del Registro Civil a través del juicio ordinario, no cumple la finalidad consagrada en el artículo 17 constitucional de justicia pronta y expedita, lo que podría lograrse con la regulación de un juicio sumario en el que se establezcan términos procesales considerando que:

Las pruebas con las que se acredita la acción se basan primordialmente en documentales y testimoniales las cuales pueden ser ofrecidas tanto en los escritos de demanda como en la contestación a la misma;

Las partes en el juicio no pueden conciliar lo controvertido no justificándose así la celebración de una audiencia conciliatoria;

Desde el auto en que se admita la demanda se señale fecha para la celebración de la audiencia de ley (para el desahogo de las pruebas y abrir el periodo de alegatos).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se establezcan términos que correspondan a la naturaleza de cada actuación ante el Juez.

Así, tenemos que el procedimiento actual resulta lleno de actuaciones y formalidades susceptibles de ser suprimidas con la regulación de un proceso sumario que atienda a la naturaleza de la litis, en sí la procedencia de la rectificación, reduciendo hasta en treinta días el trámite del juicio, sin menoscabo de los términos que en cada caso sean menester.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

- BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 9ª ed. México, Ed. Porrúa, 1981, 753 pp.
- BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, 10ª ed. Buenos Aires, Ed. Perrot, 1991, 688 pp.
- CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, II, III, trad. Santiago Sentis Melendo, 2ª ed. Buenos Aires, Ed. E.J.E.A. 1962, 421 pp.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, tomo I, II, III, trad. Santiago Sentis Melendo, 5ª ed. Buenos Aires, Ed. E.J.E.A. 1989, 557 pp.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 25ª ed. México, Ed. Porrúa, 2000, pp.
- COLOMBO, Carlos (et al.), *Curso de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1992, 638 pp.
- CONTRERAS VACA, Francisco J., *Derecho Procesal Civil, Vol I*, México, Ed. Oxford, 2001, 299 pp.
- CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús G. y DE BROCA, Guillermo María, *Práctica Procesal Civil*, 22ª ed. Barcelona, Ed. Bosh Casa Editorial, 1996, 689 pp.
- DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 6ª ed. México, Ed. Porrúa, 1963, 606 pp.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., *Derecho Civil, parte general personas, cosas; negocio jurídico e invalidez*, 4ª ed. México, Ed. Porrúa, 1994, 363 pp.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, 4ª ed. México, Ed. Porrúa, 1993, 379 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 15ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, 790 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 7ª ed. México; Ed. Porrúa, 1985, pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- KELLY HERNÁNDEZ, Santiago A., *Teoría del Derecho Procesal*, 2ª ed. México, Ed. Porrúa 1999, 151 pp.
- MEDINA OCHOA, Valentín, *Nuestro Enjuiciamiento Civil*, 1ª ed. México, Ed. Porrúa 1974, 347 pp.
- OLIVARES SANTANA, Enrique (et al.), *El Registro Civil en México*, 2ª ed. México, Secretaría de Gobernación, 1982, 181 pp.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Oxford University Press, 2001, 446 pp.
- PALLARES LARA, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1978, 664 pp.
- PERE RALUY, José, *Derecho del Registro Civil*, (Tomo I), Madrid, Ed. Aguilar, 1962, 568 pp.
- PEYRANO, Jorge W., *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, 1ª ed. México, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1978, 358 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomo I, 8ª ed. México, Ed. Porrúa, 1977, 525 pp.
- ROMERO COLOMA, Aurelia M., *Los Bienes y Derechos de la Personalidad*, Madrid, Ed. Trivium, 1985, 128 pp.
- RUGGIERO, "Rectificación de las Actas del Registro Civil", citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo I, 8ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, 525 pp.

DICCIONARIOS.

- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Argentina, Ed. Depalma. 1993
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, 1ª ed. México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, México, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot.*, Tomo III, Argentina Ed. Abeledo-Perrot, 1986.

GUIZA ALDAY, Francisco J., *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia.* s. ed. México, Ed. 1999.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas.* tomo II, México, Ed. Porrúa, 2000.

PALLARES LARA, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* 6ª ed. México, Ed. Porrúa, 1970.

PAGINA DE INTERNET.

Página en Internet de la Real Academia de la Lengua Española: www.rae.es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Código Civil para el Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Código Civil para el Estado de Querétaro.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Manual administrativo del Registro Civil.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**